Doz

Proc. Ex: de Hac. contra Juzgado de Valmaseda

849

J791/13

Contra

La Justicia, Concejo y vecinos de Ayerbe

Sobre

Pago de pensiones de un Censo

Procurador

Coper de Cenedo

GOBIERNO DE ARAGON

J. M. J.

Iesus Sea

Ante V. S. Ill.ma parecen Juan Joseph de Trago
y Joseph Sayaza Sagarzo y Caunedos de
Zaragoza como Procs Legitimos de D.n Joseph
Nicolas de Balmaseda Caballero del Horden
de Santiago y Aguacil mayor de la Inquisicion
del Sancto Reyno y de D.a Valera Cicito Valen
ga y Cauero Conjuges Domiciliados en la Ciu
dad de cuyo nombre grandes vozes de ape
lido dando y diciendo Ave, Ave, Ave Maria
y aquellas continuando y siguiendo sus mas
ritus etc. Dicen dha Procs que los Justicia Jura
dos Consejo y Universidad singulares personas
Vezinos y habitadores de la Villa de Ayerbe y
sus Aldeas ansi de Infanzones como de hombres
de condicion y signo Seruicio de dha Villa y Aldea
condiciones alegaron y originalmente imporaron

Comial

Sobre sus personas y todos sus bienes muebles y
sitios hauidos y por auer donde quiere à y en
fauor de Pedro Martinez de Insausti Infan
con Domicilio y fue en la dha Ciudad para
el y sus herederos dueho mill quatrocientos y Cinquen
ta Sueldos Jaq.s de anua pension pagaderos en cada
vn año el dia del S.t Juan del mes de Junio por
preuio y congrua solicitud de Veynte mill sueldos
Jaq.s y ala Solucion y paga sedha anua pension
y en el caso de su preuio solicitud. Item y dho Sr
obligaron sus personas y todos sus bienes aun mue
bles como sitios donde quiere hauidos y por hauer
an de ser Actuales y otorgantes como de los Conjuges
con clausulas de especial obligacion Juratorio
constituto Hip.ca Execucion Capcion estipulacion de
Costas y otras Contenidas en el acto instrum.to
Consult en razon de lo dho hecho aque dho
prozed remission n.a ingeando ellos y no de otra
manera ellos;=

Item Dixo que en dhos pasados por la Cal
Audiencia parecio dho Sor y Curador legitimo

de Teresa y Mariana Caballeria pupilas
para fin y efecto de Sentenciar el Sobredho
Censal y suplico Citacion contra los Justicia
Jurados Consejo y Vniuersidad singulares per
sonas Vezinos y habitadores de la Villa de
Agreda y sus Aldeas assi de Infanzones
como de Condicion y Signo de Seruicio, y dha
Citacion fue concedida intimada alla par
cio por legitimo de los Citados y obligados
dho Censal y se assigno a dha Demandan
dar se dio aquella que en efecto contiene en
el primero Articulo de dho Censal y dalli
adelante es siguiente. Que entre Juan Mar
tinez de Insausti y Ursula Campi fueron he
chos Capitulos Matrimoniales por los que
les Pedro Martinez de Insausti su Padre
le mando dho Censal en pension y en propiedad
que entre Juan Martinez de Insausti y
Ursula Campi que Contrayan legitimo
Matrimonio y. del dho Dr Miguel Jaurre

Vease en el Libro de Sentencias

Martinez de Insausti hizo su Testamen
to por el qual dexo heredera a su Muger
con condicion de disponer en Pedro Mar
tinez de Insausti su Padre y en Pedro
y Martin de Insausti sus hermanos de la
manera que le pareciese que dho Micer
Juan Martinez de Insausti muxio sin de
xar hijos sobrevivendole su Padre y Pedro
de Insausti su Sobrino Iten dexo Pedro
de Insausti hermano de Micer Juan Mar
tinez de Insausti y Violante Collua fue
Contraido legitimo Matrimonio y hubieron
a Pedro Geronimo y a Vicente Martinez
de Insausti que la dha Viuda de Campi
cumpliendo con el Testamento de su Marido
dispuso en Pedro Martinez de Insausti
del dho censal asi en Pension como en pro
piedad Que dho Pedro Martinez de Insa
usti en cuyo favor es cargo dho Censal hizo
su Ultimo Testamento y dexo en herederos
universales a Martin de Insausti y
a Pedro de Insausti su hijo y Padre. Que
dho Pedro Martinez de Insausti muxio sin
sobrevivendole sus herederos. Que dho Pedro
de Insausti dispuso de dho Censal en
favor de Insausti y Pedro Martinez de Insa
usti partes yguales. Que dho Pedro Mar
tinez de Insausti muxo sobrevivendole
los dhos Pedro y Martin de Insausti. Que
dho Martin Martinez de Insausti muxio
sin dexar hijo ni descendiente alguno
sobrevivendole Pedro y Pedro Martinez
de Insausti. Que dho Geronimo Martinez
hizo su Ultimo Testo y dexo herederos a
Vicente de Insausti y a Pedro Martinez de
Insausti. Que de dho censal pertenece dho
censal al dho Pedro Martinez de Insausti.
Que dho Pedro Martinez de Insausti vendio
dho censal a Pedro de Saña Infanzon Domi
ciliado en la presente Ciudad Que dho Pedro

de Soria vendio dho censal a Juan Rubalcaua Escribano que fue del Santo oficio. Fue dho Juan Rubalcaua hizo su testo y dexo heredera a Mariana Mirabete su Muger con obligacion de dispuesto Francisco Rubalcaua Nuto Diego Juan de Rubalcaua y Sorpha de Rubalcaua sus hijos en igual mas y menos en la manera que le pareciere. Fue dho testador murio sobreuiuiendole su Muger y dhos hijos. Fue dha Mariana de Mirabete hizo su testo y por el dexo y nombro en herederos sus hijos Vniuersales a Juan Rubalcaua y Diego Rubalcaua amos dhos. Fue dha Mariana Mirabete murio sobreuiuiendole sus hijos y herederos. Fue los dhos Diego y Juan Rubalcaua partieron los bienes y Vniuersal herencia de los dhos sus Padres por lagua dicacion y dio a dho Diego Rubalcaua dho censal en propiedad. Fue dho Diego Rubalcaua contrajo Matrimonio con Susana de Mur y hubieron en hijos a Mariana y Thomas Rubalcaua. Fue dho Diego Rubalcaua hizo su testo y dexo heredero al posthumo y supuesto de las dhas sus hijas que quedaron auiendo de. Por cuya muerte Beneficio los quedaron herederas. Fue las dhas Mariana y Thomasa Rubalcaua tomaron nozes. Fueron las menores de los anombrados cura dor de sus personas y bienes a Sorpha de Sueluy y Rubalcaua. Que Thomas dio el vezero de la Corte del Señor Justicia de. Y en mismo se abrio dho hoy cosas contenidas en dha cedula pidiendo en las mejoras de ella se condenase a los obligados mitad a cada uno de ellos a que pagasen en cada un año a las pupilas y en su nombre al dho su Tutor de cada su menor edad mil duzientos y cinquenta sueldos. Las se an pagado en parte. por cedula de San Juan Bautista del dho año de 1662 y asi se allia adelante asta la cuitan de dho censal y dho cedula

GOBIERNO DE ARAGON

ah dada rayno librar y conbertir
y reconbertir y deliuero pasado y publico
y concluso legitimo Proceso y puesto aquel
en Sentencia enel sedio vna del tenor syguiente
D.G. Attg. cons. to. dicon. p.t el condenat obligatg
et conq.e quelibet impositis cuita bonorem petitio
nis suubram y adhicion in expositis condemn
ando. y dha sentencia assi dada fue acepta
da y intimada alos Citados y atento que
dentro del Termino del fuero no vsando recurso
alguno se dieran por acepatado en cosa
Juzgada segun enbirde pasado Proceso
segue fi y enquanto tenefiere=

iij Item Dicen que pertenesciendole como le
pertenesce la mitad de dho Censal aladha
Hereza Rubalcaua vino mansa noticia
del conuento de Santa fee delaqui ciudad
hico su vltimo testamento y disposicion
de todos sus bienes assi muebles como
sitios donde quiere habidos y por hauer
sean y por el qual dexo y nombro en

Hereidera suya vniuersal a Mariana de Rubal
caba su hermana para hazer y disponer
dellos assu libre voluntad segun mas lar
gamte se contiene por dho Testamento alqual
se refiere dho Pedro si singuarum etc. etcra alias etc.

iij Item Dicen que la dha Hereza Rubalcaba
fuesto dho Testamento y aquel no reuocado
mouida del espiritu Diuino hizo canonical pro
sion enel conuento de S.ta fee delaorden de S.to
Domingo delaqui ciudad y como tal Religiosa
profesa anido al choro y alos Actos de comunidad
ha hecho y hace otros Actos de obediencia quelas
otras Religiosas dedho conuento han acostum
brado y acostumbran hacer y por tal ha
sido y es tenida y reputada publica y comunte
voz y fama de todos quantos dello sobredho han tenido y
tienen entera y verdadera noticia y tal
de dho tenido y es voz comun y fa
ma publica en laqui ciudad y fuera por
do como conbenga=

Vj Item Dixen que la dha Mariana de Rubalcaua persone âindole como lep extenecia dho feusal enpenion y enpropiedad por las in clusiones y titulos dentro dhos y articula dos contenida dezreto y facultad que obtuuo el Ilte Dalmedina y Juez Ordinario delep̃te Ciudad para poder ag̃enar dho Censal enpenion y enpropiedad con carta de gracia segun contenido de las letras de dho decreto a ellos concedido y en dha licencia y facul tad vendo dho censal ân enpenion como enpropiedad juntamente con Dn Fran. de Rubalcaua y Dª Agustina Bruna tumeyor ay en favor de Juana Maria Choro Jauri tiar Dell Santo ofizio delp̃te Reyno y dello reservando en si reservacion pordher vendedor Arandegracia de poderles luyr y quitar y dho dando dhuemo precio en que la vendian convenido y ajustado con las dadas precios y cantidades condiciones y seguridades en dicha

Vendicion contenidas alaqual y dezreto dueño yo ân y conquanto â vexe fiere

Vij Item Dixen que la dha Mariana Rubal caba previniendo el dia de su fin y antes de hacer canonica Profesion en dho Convento de Santa Lee donde sera monjâ nobicia hizo testamento y disposicion de todos sus Bienes ân muebles como sitios donde quiere hallen y por hacer en y por el qual dexo por su Albazea y tenedor testamentario a Dn Fran. Rubal caba su Hijo ahy segun y de la forma y manera y con las condiciones y contenidas en dho testamento por ultimo testamento y dho Dixen si y en quanto de derecho fiere

Vij Item Dixen que la dha Mariana Rubal caba de ay pocos dias que hizo su dho hijo cartonica profesion en el convento de Santa Lee de la p̃te Ciudad del orden de Sto Domgo y como tal Religiosa profesa

Sluia reuerendo deuoz y ante alos Dhos nos otros cumple con las obligaciones cristianas y de nra religion y de ha conuento y despues de profesa le ha sobreuiuido y sobre uiue dha D.ª Juan Rubalcaua se hizo dezo y por monja profesa auido y tenida y reputada publicay comunmente de todo quanto dicho y dho solicito antecedi y tiene entera y verdadera noticia como Contesta

Viij Item Dixo que el dho Juan Maria Ecco hizo su vltimo dicho el qual dho y entrego cerrado cosido y sellado y despues por su muerte fue abierto leydo y publicado y por el instituy o herederos suyos vniuersales a D.n Joseph Ecco y D.n Juan Maria dho su hijos amedias y por iguales partes con vinculo y condicion que muriendo qualquiera de los dos sus hijos legitimos y y de legitimo matrimonio procreados viniese todala parte del que assi muriese

Cruz sobreuiuiente y con obligacion de que los dhos sus hijos y herederos y qualquier nedeellos que fuesen hijos legitimos y de legitimo matrimonio procreados fuesen de disponer de la dha quarta vno le dexase de dha vniuersal heredera en los dhos sus hijos nietos de dho testador como parece por los dhos instrumentos y aprecion de dho testamento aqui seran mirados Pedes ligen quando tt y no de otra manera tt.

Viij Item Dixo que hecho dho testamento
Ecco y sin reuocarle el dho Juan Maria Ecco lo como sus S. fue sauido muerto y su cuerpo fue enterrado en ecclesiastica sepultura sobreuiuiendole como le sobreuiuieron los dhos D.n Joseph Ecco y D.n Juan Maria Ecco sus hijos y por muerto y enterrado dela manera dha ha sido y es tenido y reputado de quanto y los conocientes y dello han tenido y tienen noticia como por dho

Item Dixo y el dho D.n Juan Maria Ecco siendo sobre muerto y auer

Contraido Matrimonio con dotado otro estado
alguno como ntro. L. fue servido llevarse
Cuerpo fue enterrado en Eclesiastica se-
pultura sobrevivindole como lo obtuvo
dho Dr. Joseph Casto y Balonga su herma-
no y dho su ultimo testado no quedado hijo
ni descendiente alguno del dho D. Juan Casto
y Balonga y por cuanto enterrado dela
manera dha assi y estando reputado pu-
blica y comunm. como constara; Por cuya mue
rte del dho Dr. Joseph Casto y Balonga en vir
tud del referido dho del dho D. Juan Maria
Casto su Padre pueden entrar en la union
tal herencia y por consiguiente en el referido
Censal imposicion y hypotheca y adhesion
dad=

Dij Item Dicen q el dho Dr. Joseph Casto y Bal
ga contrajo verdadero y legitimo Matrimo
nio lapsu temporis con Dª Polonia Cavero y Fenor
Dauid y mugeres y conjuges legitimos vi
vindo y habitando juntos y haciendo
entre si vida conjugal y amanidable
de cuyo matrimo hubieron y procrearon en
hijos hijas legitimos y naturales a Dª

Mariana Theresa Casto Dª Josepha Casto
de D. Valera Casto Pan. dicha Theresa
y a Dr. Juan Casto Lorenzo destos
fue temando criando y alimentando
los y aquellos dicha su Padre como
tales nombrando obedeciendo y respetando
y por tales como por verdaderos conjuges
padre e hijos legitimos y naturales y ente
si habiendo y tratando y hansido y son
tenidos y reputados de cuyo hecho los han
conocido y conocen y de dho hecho han tenido
tienen noticia como constara=

Dij Item Dicen q el dho Dr. Joseph Casto
y Balonga padre de la principal de dha
parte no dexo hecho testamento ni dispo
sicion alguna de sus bienes y hazienda
y mucho menos del referido Censal impo
sicion hypotheca y adhesion y sucesivamente fue
enterrado en Eclesiastica Sepultura sobre
viendole como lo sobrevivieron y sobrevienen

Costos D.ª María Theresa Costo D.ª Jose
pha Costo D.n Juan Costo y D.ª Valera
Costo primd dellos pinos y sus hijos y por
muerte y entrando en la formadha ha
bido y le tenido y reputado asi en casa los
consejeros y dello dho han tenido y tienen
noticia como constara= Y muy a mueste en
la forma dha quedaron intrinsitos todos los
bienes y hazienda del dho D.n Joseph Costo y
Balonga y Beneficio suio y sus dhos y sus hijos y sucesores
entre todos ellos Costos sus hijos y sucesores=
Xiij Item Dicen que por la menor hedad delos dhos
p.º de D.ª Maria Theresa Costo D.ª Josepha Costo
Costos y D.n Juan Costo y D.ª Valera Costo Primd. de
dhos Piñas y por otras muchas razones por
Capite Real Audiencia y Cortinuada de Jose
ph Barrera Cortinuare de Mandam.to dela
May. fue nombrado entutor y curador ad
litem deaquellos D.n Fran.co Carcero In
fanzon Domiziliado que fue en la capite
Ciudad el qual haviendo aceptado y
jurado reperadonia dio fianzas en dho Co de
mun y del Juzgado dezaun dello dho hubo
zierta aquecha fianzas exemitan ti en
quanto to.a y ne de otra manera &.=
Xiiij Item Dicen que dho D.n Fran.co Carcero
idem como Curador sobredho en la numa Real
Audiencia y Cortinuada dho hubo decreto q.a
que los bienes y hazienda dello D.n Joseph
Costo y Balonga se dividiesen entre Costos
sus hijos menores y hubay otras varias
diligenzias se nombro por sus partidores
dhos bienes y hazienda al D.r D.n Pedro
Joaquin Turrida el qual dho aceptacion del
los partes y nombrando apreciadores
dhos bienes y tasadis dio dentro
cia de division y particion deaquellos por
la qual entre otros bienes adjudico ala
dha D.ª Valera Costo y casa Primd. dedho
Pinez el referido Censal en question y en

Propiedad y contodos sus vnivernos drechos
instancias y acciones como todo parece por
el Proceso de diuision y sentencia dello hecha
= partibus a quedhos proxes remitidos ô jun
quanto ha. y no de otra manera ha.=
XVj Item Dixo q la dha D.ª Valera Casto y
Casero contrajo Verdadero y Legitimo
matrimonio en la ynsigne Ciudad con D.n Joseph
Nicolas de Balmaseda Caballero del
Abito de Santiago Aguazil mayor del
Sto Tribunal dela Ynquisicion de dicha Corte
pars. dichos proxes y hauido y tuuo marido
y muger y conjuges Legitimos viviendo y
hauitando Juntos como Verdaderos conjuges
y por tales hauido y tenidos y reputados
en quanto les concuerda como Constase=
XVij Item Dixo que dho Consulta que el
referido Fiscal emprendio y emprosiguio
por todos sus vltimos dichos apartamiento
y pertenece alos principales dichos proxes
y assi es Verdad=
XVij Item Dixo que en años pasados por la parte
P.l Abog.s Real Audiencia y Escribania de esta causa se
Jorge Luiz Interpuso dela Sra Ynquisicion dela Ciudad
de Zaragoza
jas y Conuento dela Señora S.ta Ana de la Ciudad
de Tarazona se obtuuo Apo.to dela Villa de
Ariza y sus Aldeas la qual executada en ambas
dades y reportado y fuchas y reportadas las Cittas
y pregones Reales en dicha Villa y sus Aldeas
proposiciones y entre otras vna de dicho
proceso por parte de los fiscales dichos muertos
con virtud del referido Fiscal existiendo y alega
ndo todos los documentos y Escritura del
enlace Apellido se hauian y auiendo sido publi
cada y publicada probada y publicada en
dho Proceso y causa Sumaria Auanzada se
dio Sentencia definitiua graduando los re
ditos opuestos Canonicos y entrados re
cibio y admitio dicha la proposicion quien
dho Proceso redio por dichos dichos muertos

en virtud del dho Censo consto de parecemos
Cargam.to por el dho Procesº a[quel]los pro
ces exhibidos p.r y congruente &c. y nece
otra manera &c. = +

+

Item Dian que aunque diversas vezes por
parte del dit Pair.t de Ros Piñes se ha insta
do y requerido a los obligados en dho Censal
los dichos pagasen y[a] renta y los pensiones
corridas y devidas de aquel desde el dia
del Sobre S. Juan del mes de Junio del año
mill seiscientos Cinquenta ocho asta el
mismo dia y mes del corriente año de mill
seiscientos y vno y por ellos la cantidad de
dos mil setecientas ochenta y siete libras y diez sueldos
salvo justa cuenta &c. lo han rehusado y rehu
san hazer contra justicia y razon de que se
querellan =

GOBIERNO DE ARAGON

Comunes y Reales de la dha Ciudad y encomendales al cauedor de aquellos porque presos les detengan asta tanto que con efecto paguen a los dhos Pries las dhas mil y quinientas libras Jaq.s por dhos pries

268 Ll.as

libras Jaq.s por dhos mil y quinientos sueldos Jaq.s por dhos pries y dhos pariones y dhos anos del Salario Justa guenta tt.o Juntam.te con las costas hechas y que hacaren por estar acor y asi tt.o como asi tt.o de vs in similibus tt.o es mellori mode tt.o

Ordenado por Mag.co Lagana Lagardera Canc.o Real Sig.

Oblato Illmo Dr Apellita Executorio et Capcionario Die vigesimo sexto Mensis octobris Anno a Nat.e Dn.i MDCC. Coll. de Regalia. Oranu.s Dn Antonio Blasco de Aperoxe et grozia

GOBIERNO DE ARAGON

A lo qual dhos pries en dho nombre supli an a V.S.I. sobre lo arriba alegado se sirua de informar y constando de lo lo dho en dho memorial segun fuero probeael pribe Apellido executorio y capcionario y enviatorio de pribicion mande alos oficiales y ministros Reales a quienes toca proceder y que proceda no obstante Firma aunque sea de Infanconia asecuracion de los bienes muebles y en defecto dellos de los sitios de los obligados en el referido memorial y cumplido y boluer aquellos diligenciados y segun fuero y derecho satisfacer y pagar alos pries dichos pries las dhas dos mil seyscientas ochenta y siete libras y diez sueldos Jaq.s por dhas quarenta y tres pensiones caridad y vencidas de dho censo Salario justa cuenta y Juntam.te con las costas hechas y q.e hicieren por esta razon y Jatio mismo se reciba esta Firma aunq.e sea de Infanconia mande proceder y q.e se proceda a acapcion de las personas y bienes obligados en dho memorial y del otro de aquellos y aun para esto llamarlos alas Cortes

de Canitatem Dño Bartholomei Perez de Nueros Dñus
ij Jurium et Jurisconsultum Jaganza Jagazdoi Canonicum
Cath. Darrogiam Joorem Ducodem Nominatum qui
ante Annum Duranis Ingone et manibus dicti Dñi Regentis
per Dominum quod Plenus Ingelidus et Verus Et non fictus
et Sabi faciendo Instabilis Sempiternis Ingeri Expensis et
etc. Dedire et Duxta Summam Jergium Jalbo Duxepto
curationis quibuscumque. Jaxonibus et. Jubobligationem Jo
quibuscumque.

Clarus Copelt Augustinus Ardanuy Notus Regi Cath. Canis

Et Incontinenti dictum Joor S. Super Contentis in dicto Jpe
tum Exo. et Cap. Mandare se Insinuari et D. P. Jffe
ior Mandauit quod Fuit acceptatum per dictum Joorem
qui dicto Nomine Insinuando etc. et In modum probatio
nis etc. fecit fidem de quodam Originali Instrumento
publico Cinquabis quambitatis Ville Duendorum et
quinquaginta Solidorum Jaccensium anno a Jemsibus
quotibet anno Solvendorum in die Sancti Dominici
sis Dominij Cum Ogiud Ville Solidis Jaccensibus

proprietatis Concesso per Jubditiam Juratos Canitum et Cuiue
Jitatem Singulares personas Vicinos et Canitatem Ville de
Ayerbe et Cinij et Decanum dam Jefanctionum quam Nomi
tum Candidonij et Signi Jexmitij dicti. Ville et Cinij et Decanum
de Jatiorem Petri Adarbiz de Insanctis Jefanctionij domicilias
gei Juis Jegnidi Ciuitate facto de dicta Villa de Ayerbe die
Vigesimo Mensis Junij anno Dñi Millesimi quingentesimi
Jexagesimi octavi Coram Marcum de Solorzano Notarium pu
blicum et de Numero predicto Ciuitatis et Regnum per Jo tas
Jexras et Dominationes Maiestatis Dñi Nri Regis Jedificato
Item Equibusdam literis narratiuis et certificato
rijs Condemationis predicti Censualis apud Reg. Aud. em
nauatis et extractis a Cupsantiam Tutoris et curatoris
fereria et nariana Rubalcaba pupillarum Jorum Jefi
gibatis et referendatis. Item Cinj Instrumento publico
Jamenti dicte fereria Rubalcaba omnibus Cohsentiq
Sancte Fidei prohij Cibitatis. Item Cinj Instrumento publi
co Conditionij predicti Censualis Concordiam Ma
riadam Rubalcaba B. Franciscum Rubalcaba et Jo
nam Augustinam Coreau Conjuges in Jaborem Joor
nij Maria Escobo. Item Cuiusdam literij narratiuj super
Decreto ad Cohsidendum Jup predictam Conditionem a
Curia Cabinetina prohij Cibitatis emanatis Firma
tis Jigillatis et referendatis. Item Cinj Instrumenti
publico Jamenti dicte nariane Rubalcaba
Indicibus Jpe Literis respective mentionatis et cum
Sint originaliter Inserti expediti et Jolidati

in quodam originali processu in huius modi reg.ª Aud.ª
et scribaniâ quæ fuit Francisci Garcia de Salas que
nunc est Ignatij martinez scribæ mandati suæ Mat.ª
ipsatij absentis et exhibenti intitulato Pro Sanctia
monialium et Conventus Sanctæ Lucæ pntij cibitat
fij super appo. de la villa de Ayerbe y sus Bles. Item
ex instrumentij publicis liberationis testamenti carta
publicationis et apertionis illius dicti Joannis Mariæ
Escoto et dicto testamento cum suis originalibus
in superbijs in quodam originali processu in huius mo
di reg.ª Aud.ª et scribaniâ dicti Francisci Garcia
de Salas que absentis et exhibenti intitulato Pro
Sanctæ Monialium et Conventus Sanctæ Lucæ mariæ de
Priorij Fratrumque et Conventus Sanctæ Mariæ de
Carmen pntij cibitatij Cæsaraugustæ sup.r appo. de Adriano de
tian de Gallego Item quodam originali processu
in huius modi reg.ª Aud.ª et scribaniâ quæ fuit dicti
Joseph Barrera que nunc est dicti Joseph de Salas Ma
dato scribæ mandati suæ Majestatis absentis et ex
hibenti intitulato Pro Gregorij D. Faustini Carbonica
rio Comitij et Aldermanij et Francisci Cabero dicte
domicilio rum sup.r creationem tutorij personæ
rum et bonorum Ben Joannis Escoto Donnæ Mariæ
Teresiæ Escoto Annæ Josephæ Escoto et Donnæ Ca
lerinæ Escoto fratrum ab dominibus in eo contem
pti et eis assignatam creationem tutorij facti an
notatij et exhibiti et de concessione tutorij in eo
facta in favorem Francisci Cabero et de allegata

tione et Juramento dicti Item Zalio originali
processu in huius modi reg.ª Aud.ª et scribaniâ que
fuit dicti Joseph Barrera que nunc est Josephi de
huius mendosa absentis et exhibenti intitulato
Pro tutorijs et curatorijs filiorum Josephi Escoto
et Balonga Pupillorum et minorum et alterius
eorum videlicet Adalberti Michaelis Antonij et
Prosperi superdictis in bonorum et de omnibus
in eo contentis exhibitis fidefactis supplicatis et
probatis ac et in quantum et non aliis Pro Item
Zalio originali processu in huius modi reg.ª Aud.ª
et scribaniâ suæ pntij absentis et exhibenti intitula
to Pro Sanctæ Monialium et Conventus Sanctæ
Mariæ cibitatis Cæsaraugustæ sup.r appo. de la villa
de Ayerbe et bonis et de omnibus et singulis in
eo contentis exhibitis allegatis probatis et fidefactis pro parte tutorij et curatorij personæ
rum et bonorum omnium Ben Joannis Escoto Mariæ Teresiæ Es
to Josephæ Escoto et Dalerinæ Escoto fratrum mi
norum etatis quarum dicti annorum et eorum
Pro Josephi Escoto et Petronillæ Aberi conjugum
de consentiendi disinitionis in dicto processu latæ et
pronunciatæ sic et in quantum et non aliis Pro
originalibus insertis et sub mandatum et per
dictum pro tempore assessorum
Copossit aliisque premissis in contentis dic

predicto Sagarra tanq. proc. pro. etiam in modum probationis & prodixit et presentauit in hoc presenti Causa Christoph. Caabe et Petrum Torralba pntes & qui dd. presentationem dicti proy. iuraruit impositum eis nibi dicendum bene & fideliter per Deum & dicere veritatem &

Cum Constet

Die Vigesimo quarto Octobris Anno dni M.D.C.I. Este in Regia aud.a Coram DDD. Antonio Blanco ordinario Asesore et Locumtenente DDD. Bartholomei Perez de Nueros ordinario Asesore & Comp.t Josephus Sagarra Sagarda tanq. proc. pre. Fidelicet Dr. Joseph Nicolay de Valmaseda et Dna Valerie Soto Valoys et Calero Conjugum eius prin. quidicto nomine non recedendo & cum debito & et in modum probationis & premissis debolutionibus & fieris fidem de quodam Originali Instro publico Censuali quantitatis Mille ducentorum et Quinquaginta solidorum Jacentium annue pensionis in quolibet anno solvendorum in die sancti Joannis Mensis Junij cum Vigintis Mille solidis Jacentibus despietatis Concessis per Justitiam Juratos & Universitatem singulares personas

Vicinos et habitatores Ville de Fyerbe et eius Aldearum tam Infanconum quam Hominum Condicionis et Jurisdictionis dicte Ville et eius Aldearum Infanconum Petri Martini de Insausti Infanconis domiciliati qui fuit in gnti Civitate facto indicta Villa de Fyerbe Die Vigesimo Mensis Junij anno Dni Millesimi Septingentesimi Sexagesimi octavi es per Matheum Solorzano Notarium publicum et de numero predicte Civitatis et Regnum per totas terras et dominicationes Majestatis Dni nostri Regis Letato. Item de quibusdam literis Narratibus et Certificatorijs Condemationis predicti Censualis agnti Regia aud.a emanatis et Extractis ad Instantiam tutoris et curatoris Hereris et Mariane Rubalcaba pupillarum firmatis sigillatis et referendatis Item de Instro publico Testi dicte Hereris Rubalcaba Notarij Conventus Sancti fidei gnte Civitatis. Item de Instro publico Venditionis dicti Censualis Concessi per dictam Mariannam Rubalcaba D. Francicum Rubalcaba et Donam Agustinam Corzan Conjuges infanconem Joannis Maria Scoto Item de literis Narratibus super decreto ad Concedendam supradictam Cen

Vendicionem a Curia Zalmedina pntis Ciuitatis
emanatis Lymatis sigillatis et Referendatis. Item
de Instro publico Recepte dicte Mariane de Rubal
caba in dicto apellitu Respective mentionatiles
Cum sint originaliter Inserti Exhibiti et fide facti
in quodam originali prozesu in huius modi Regia
aud.a et Scribania que fuit Francisci Garcia de
Nabarques que nunc est Ignatij Martinez Scri
de Mandati Sue Mayestatis achitato et existen
ti Intitulato P.a Abatisse Monialium et Conben
tus Sancte Lucie pntis Ciuitatis super apre.a
dela Villa de Gyerbe et tus Aldeas. Item
de Instrog publicij liberationis Testamenti Arby
publicij mortis et aperitionis illius dicti Joanis
Mariz Scoto et de dicto Testo Cum sint origina
liter Inserti in quodam originali prozesu in
huiusmodi Regia aud.a et Scribania dicti Francisci
Garcia et Sebastian achitato et existenti
Intitulato P.a Primi fratrum et Conventus
Vine Marie del Carmen pntis Ciuitatis super
apre de bieng de Sebastian de Galleg. Item

de quodam originali prozesu in huius modi Regia aud.a
et Scribania que fuit Josephi Barrera que nunc est
Josephi Felicis Mendoza Scribe Mandati Sue Mayes
tatis achitato et existenti Intitulato P.a Egregii D. Fran
ci Cayetani Abero Comitis de Sobradiel et Francisci
Abero Cive Domiciliatorum super Creatione tuto
ris personarum et bonorum Dom Joannis Scoto Dom
ne Marie Thereze Scoto Domne Josephi Scoto et Domne
Valerie Scoto fratrum et de omnibus ineo Conten
tis et Circa predictam Creationem tutoris facti eran
tatis et provisi et de Concessione tutorie in eo facta
in favorem Francisci Valero et de acceptatione et
Juramento eius. Item de alio originali prozesu
in huiusmodi Regia aud.a et Scribania que fuit
dicti Josephi Barrera que nunc est Josephi Feli
cis Barrera achitati et existenti intitulato P.a
tutoris Curatorij filiorum Josephi Scoto et Baltasar
Pupillorum et minorum et alterius eorum fratris
Bartholomei Michaelis Antoni de Montagud super divi
sione bonorum et de omnibus ineo Contentis existen
ti et defacti supplicatis et provisionibus et
et ea non ati et. Item de alio originali prozesu

in huius modi Regia aud.ª et Sorbarina Cauz pnte
actitato et Coadiuvanti Instituto P.r Abbatie Monas
lium et Conventu Sante Clare Ruitatij Calatayubi
super ag.re dela Villa de Ayerbe y otros bienes et
de omnibus et singulis ineo Consentij exhibitij aleya
ti producti probati et fide facti pro parte tuto
ris et Curatorij personarum et bonorum Joannis
Scoto Mariq thuriq Scoto Josephi Scoto et Balerie
Scoto fratrum minorum Etatij quatordecim annoz
rum q.m Josephi Scoto et Poloniq Cabero Conjugum
et de Sentencia definitiba in dicto processu lata et
pronunciata sic et inquantum &. et non alias &c
Item de productionibus Juramenti dicti et depositio
nibus testium pro hac parte productorum Jurato
rum et Examinatorum - Item de omnibus alijs et
singulis in pnto apellitu Contentis exhibitis pro
ductij probatij et fide factij pro hac parte sic et
in quantum &. et non alis &c Originaliter S. Inven
ti fuit mandatum et per dictum processum accep
tatum qui dicto nomine Cum Constet &. S. proba
deri dictum et pntem apellitum executionum et
Captionarum Modi et formis in fine illius supla

catij et Contentij et mandare eum Exequi &. et
Dic. Dnus Asseris hic Verbo prouisis dictum et pre
sentem apellitum modij et formis desuper in
plicatij et in fine illius Contentij et mandauit
eum Exequi &. quod fuit acceptatum per dic
tum processum quo supra fuerunt Anexe Litez
Executorde et Captionarie informato Exequtis

Blasius Lope et Agustinus Adanuz Notarij
Regi Curie habit

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGÓN

Jesus Mª

Phelipe Caubelabrador
natural de Lavilla de Cuerag
haqueviue q habita en la pre
sente Ciudad de Caragoca por
toda su memoria Edad que
dixo ser de Cinquenta y ocho
años y sea dueñ de buena
memoria de mas de quarenta
y seis años acepta para

testigo en la presente causa pro
ducido por parte del Sindico y
por el Juramento por aquel
presado Interrogado sobre
lo contenido en el artículo
quarto de dho apellido exe
cutorio y Capcionario que
le fue leido a dho testigo res
pondio y dixo que conoce muy
bien a Teresa Rubalcaba en
el articulo nombrada de vis
ta y platica de muchos años
a esta parte y que asimismo
le consta de vista y platica
ser verdad que aquella hizo
su canonica profesion en el
Combento de Santa Fe de los
Padres de Santo Domingo de la Pare

Leno de Ciudad y ha sido y es re
ligiosa profesa de dho Combento porque como ha sido testigo
de vista residido y que re
sidiendo en dho Combento a assis tir
do en el Coro del con las de
mas religiosas profesas
de dho Combento llebando co
mo ha visto que ha llebado
y llebaba el abito de tal reli
giosa profesa y haciendo las
demas cosas que las otras
religiosas de dho Combento
hacen o suelen hacer y pue de
sumbran hazer desde
muchos años y de tiempo
a esta parte nada le resten

te continuamente de ydo por tal
el dho pico ha hauido y tie
ne y hauido que ha sido y es
tenida y publica y comun
mente reputada y quando
la conozen y dho dho hande
rido notuia y pdo dize ser verd
dad per juramento

Al octauo septimo dho
apellido executorio y ca
pitulo que le fue leido
cionario respondio y
a dho testigo de que
dixo que se refiere a lo dho
y que conoze muy bien a maria
na Ruyz alcaba en el lu
ar nombrada de vrija y pue

bla de muchos años y tiempo
a esta parte y que sabe ser
verdad lo que en aquella razon cano
nica profesion en el combe
to de santa fe del orden de san
to Domingo de dha Ciudad y ha
lido y es religiosa profesta de
dho conbento porque como
sabe lo uio y vido estando en
dicho conbento asistiendo en
el coro de el con las demas
religiosas profesas de dho
conbento sabiendo como
le hauia visto que ha sido
doy fee de los abitos de
la religiosa profesa

q naciendo las demas cosas
que las otras religiosas de
dho Combento Ranalos tum
rador alos tuembranha
ver sido de muchos años
y tiempo a esta parte hasta
y presente Continuamen
te de Jasi me / no sabe de ver ver
dad / que despues de ser como lle
ga dho religiosa profesa
dha Mariana Rubal
caba le sobre vibio Don
Francisco Rubal caba que
nombra el Articulo q aquí
Abestigo Conocio muy bien
y Estuvo y habitó por mu
chos años y tiempo hasta
la muerte de dho Don Rubal

gue sa profesa dho Combento
Condha sobre vibiendo el testi
go la hasta sido y tiene y ha
visto que ha sido y es tenida
y publica y Comun mente
reputada de Equanos la co
rozen y de todo lo contenido
doy fe en nota ria y es todo
fe ser verdad por Jura
mento

Articulo nueve dho
apellido executorio y cap
cionario que le fue leido
a dho testigo respondio y
dixo que se refiere a todo
y que Conocio muy bien a
Juan Maria Escoto primero

al Don Juan Maria Escoto de
guardoy Don Joseph Escoto
ene el articulo nombrados
Digo y platica a Dho Don
Juan Maria Escoto preme
ro por algunos años y los
demas por muchos años
ja todos hasta sus muer
tes respectiba mente y que
sabe ser verdad que el Dho
Juan Maria Escoto por
mera arriba y en dho ar
ticulo nombrado murió
y fue muerto y enterra
do porque por la muerte
dio Abeytijo deber tato
adeudo y parrenes y
dho dijunto respo. sobre

viéndole como vio el Abeytijo
que les sobrebiéron los Dhos
Juan Maria Escoto Segun
doy Don Joseph Escoto y
hijos arriba y en dho artí
culo nombrados y por
muerto y enterrado de la
manera dha en dho artí
culo y Condato sobrebi
biéra Abeytijo todo y
cada uno por entonzes biene
y tubio y havia podener y
reputar y todos y que lo
Conozéron y Abosotros dho
y Contenido en el articulo
y Contenido y bienen notó
ria y Abodire ser verdad pero a
rbmento

Otrosi dio Dicho dho opdo
sitio excusatorio y lap
cionario que le fue leido a
dho opdo respondio y di
jo que lo reprehendia todo
lo que sabe ser verdad que
el dho Don Juan Escoto se
gundo arriba y en dho artí
culo nombrado siendo
hombre mozo y anoes de
saber contraido legíti
mo matrimonio como se
dize en dho artículo mu
rio y fue muerto y ente
rrado por que por su mu
erte vio el testigo llevar
luto a deudos y parien
tes en dho dia fiesta y fue

lo reconociendo le conoce
rio el testigo que le sobre
vivio el dho Don Joseph
Escoto su hermano arriba
y en dho artículo nombra
do y sin saber quedado
con otro y el testigo
go que no quedo hijo ni de
scendiente alguno del dho
Don Juan Escoto segundo
por muerto y enterrado
de la manera dicha y conte
nida en el artículo contra
sobre lo cual fue preguntado
lo hubo y ahora por en
tonces tiene y vio y ha
oido que es
nido y publica voz y comun

GOBIERNO DE ARAGON

mente reputado y quan
do yo conozco y de lo
uedho y contenido en el ar
ticulo he tenido y tengo
noticia y podre dezir y ver
dad por juramento

Al articulo onze del dho
a pedido executorio y ap
licatorio que le fue leido
a dho testigo respondio
dixo que le refiere a lo
dho y que conoze muy
bien a Dona Polonia a
gena a Dona Mariana re
bolledo Dona Josepha
y a lo Dona Josepha Beratyco
y a Don Juanes cotoen

el articulo nombrados de
vista y practica de muchos
años y tiempo a q[ue] se refiere
de q[ue] sabe ser cierto
que el dho Don Joseph
Clotos arrobagendroar
ticulo nombrado contra
xo legitimo matrimonio
con la dha Dona Polonia
Cabero arrobagendro.
articulo nombrada
y fueron y eran mari
do y muger y legitimo
conjuges porque como ta
les se trataron y tuvieron
y reputaron y juntos en una
misma casa y compañia

y tener nombrar y repu
tar se entres por marido
y muger y conjuges legiti
mos de cuio matrimo
nio saber verdad del
testigo que hubieron y pro
crearon en hijos suyos le
gitimos y naturales los
dos Dona Mariana here
da Escoto Dona Josepha
Escoto Dona Valera esco
bar y Don Juan Escobo
rriba y endroa rotu
lo nombrados porque
como tales el testigo los
vio tener criar y alimen
tar y aquellos los dos sus
Padres como a padres su

y los legitimos y naturales
tener nombrar y obede
cer y respetar y por ma
rido y muger Padres, e hi
jos respectibe legitimos
y naturales y en la confor
midad referida este testigo
los tubo y ha tenido y ora
por entonces tiene y los
vio y ha visto tener y re
putar y otros que los o
yeron y conocen res
pectibe y sobredho
y contenido en el artí
culo han tenido y tienen
notoria y pública de tener
dad sin perjuramento

Al Artículo Quinze del
dho apellido executorio
de apellido que le fue
leido al dho testigo respon-
dio dijo que de lo refiere
en dho Artículo que conoce muy
a fondo a Don Joseph Nicolas
de Valenzuela de Caba-
llero del Abito de Santiago
en el Artículo nombrado
de vista, platica de muchos
años y tiempo a esta
parte y que sabe ser
verdad que dicho Don
Valenzuela es casado y velado
arriba en el Artículo

nombrado con dha su verdadero
y legitimo matrimonio en
la presente Ciudad con el
dho Don Joseph Nicolas
Valenzuela y han sido
y son marido y mujer
legitimos conjuges por
que como tales el testigo
los ha visto vivir y habi-
tar juntos en una misma
casa y compañia y tener
nombre y reputarse en
tre si por marido y mujer
y conjuges legitimos y
por tales el testigo los ha
tenido y tiene y ha visto
que han sido y son tenidos

y publicay comunmente se
puedan Equantos los cono
cen y el dho no an tenido y
tienen noticia y pueden ser
lexos de dar por Jura
mento

En virtud de Dicho
Dho apellido exemos
rio y Apcionario que le fue
leydo dho testigo respon
dio y dixo que de refiere
a lo dho y que sabe ser
verdad que el Dho Don
Joseph Escoto Padre
de dha Doña Valera
Escoto arriba y en dho ar

bitrio nombrado murió
y fue muerto y en dicha
do de la manera y como en
dho arbitrio se dize y
contiene porque por ser mu
cho rio el testigo llebar
lucro a deudos y parien
tes del dho difunto y esto
lo sabe y le consta como sabe
y le consta testigo que le
y haviendo leydo y
leydo y le fue leydo y dixo
de lo sobredicho y dixo
Doña maria Bruder esco
Escoto Doña Josepha Es co
ta Don Juan Escoto y
Doña Valera Escoto ar
riba y en dho arbitrio

nombrados y por nuestro
jenerrado con dha sobre
videncia de la manera dha
y conocida en dho arti
culo especifico y dha declari
dos tiene y cada hijo de
ner y repuesta a otros
que lo conocieron y co
nocen a dhos sus hijos
y de los q hoy conteni
do en el articulo — contenidos
dos y tienen noticia y q podrie
ser verdad per Juramento

fue leido ut.

Dn Mariano Joseph Manuel de Aleta y Gastins
Godmi y dho Delegado q. dixo no sabia
y Escribio

Pedro Jorralba de oficio natu
ral de Tarrilla de Ebro de
y naturaleza y habitan
en la presente Ciudad
de Zaragoza de mas de qua
renta años de estado
de edad que dixo ser de esen
ta años y de memoria
buena memoria de mas
de quarenta y ocho años
a esta parte de testigo en la
presente causa produci
do presentado Jurado
y por el Juramento que
aquel prestado Interro
gado sobre lo contenido
en el articulo quarto del

dho apellido executorio q̃ ap
cionario que le fue pedido a
dho testigo respondio q̃ dixo que
conoce muy bien a la testa
Rubilla biuda de ojos y plati
ca de muchos años q̃ tiene
ja de esta parte q̃ sabe
ser verdad que aquella hizo
profesion en el con
bento de santo Domingo de la pre
sente Ciudad y ha sido y
es religiosa profesa de dho
conbento porque como
tal le conoce y ha visto
residir q̃ reside en dho
conbento asistiendo en
el coro de el con las demas re
ligiosas profesas de dho
conbento llebando como
ha visto que ella lleba do
y lleba habito de al
religiosa profesa y hacien
do las demas cosas que
las demas otras religiosas de dho
conbento han acostum
brado y acostum bran
hacer y ha sido de mucho
años y tiempo a esta par
te hasta de presente
continuadamente y por
tal le conoce y ha tenid
do y tiene y ha visto que
ha sido y es tenida y publi

ay comun mente se repu-
ta de Eguanos la conoce-
n y dho ha sido y fue
ren no sabía y podr̃a ser
verdad per Juramento

Al Artículo Septimo dho
opuesto executorio y ap
cionario que se fue leido a
dho testigo respondio y
dho que Sabe que Sor
Dorotea maria Ruba Cabo
riena en dho artículo nombrada
es dha y profesa de muchos
años y tiempo a esta parte
de q sabe ser verdad
q dho q es aquella hizo a
dha profesion en el com-

bento de Sanct Dominico de dha
Ciudad y ha sido y es re
ligiosa profesa de dho
Combento porque como
dho testigo ha vivido
y reside en dha Ciudad
dho Combento y en dho
Combento ap̃s dho
doe en el coro del Combento
demas religiosas profesas
de dho Combento llevando
como le ha visto que ella
llevado y llevan sus abi
tos de tal religiosa pro
fesa y haciendo las demas
cosas que las otras religi
osas de dho Combento

han acostumbrado y acos-
tumbran hazer Jesto de
muchos años, y tiempo a
esta parte no ha sido de presen-
te, continua mente Jasiones
no ha sido verdad y vñ
testigo que depuso dixo
como testigo no se lo ha oido
sino la Madrina
sola sobre cada uno de vñ
Ruba cada uno de vñ
rio Bonifacio Rubal
cada que nombrase dar
dinero a quien le testigo co-
nocio muy bien de vista y
platica por muchos años
y tiempo hasta su muerte
y por tal religiosa pobre

de dicho convento y contra
lo que vide en la casa del testigo
ha venido y tiene dicha
visto que ha sido y es teni-
da y publica y comun
mente reputada y tenida
dos la conocen y dicho
han venido y tienen no
ticia y especialmente de ser
dad y de juramento

Al octavo mueble dicho
apellido executorio y
cacionario que le fuese
dicho testigo respondio
dixo que le conoce y conoció muy bien
y que

a Juan María Escoto primero
rodon Juan María Esco
to segundo y Don Joseph
Escoto en el arbitrio nom
brados Deijtay y Laboria
a dho Don Juan María
Escoto primero por algu
nos años y a los demas
por muchos años y
los respectiba mende
que sabe ser verdad
que dho Juan Ma
ría Escoto primero ar
ribay endo el arbitrio
nombrado murió y
fue muerto y enterrado
porque por su muerte

vio el Pleytejo de los
deudores y parientes
de dichos y esto sobre
viniendo el movio el
Pleytejo que es el sobredi
chos Juan María
Escoto segundo y Don Jo
seph Escoto los hijos ar
ribay endo el arbitrio nom
brados y por muerto y en
terrado de la manera
dha y condena sobredi
cha el Pleytejo todo
y a ora por entonces pre
ne y lorio y havij todener
y reputar todos que los
robaron y los sobredho
y contenidos en el arbitrio

sanbenidos y bienen noticia y
es pudore ser verdad per Iu
ramento

Fabricio Perez de Hoz apelli
do executorio y apcionario
que le fue leydo a dho testigo re
pondio y dixo que es de edad
de hoy que sabe ser verdad
que el dho Don Juan es casado
segundo arriba y en dho ar
tículo nombrado siendo
hombre moço y antes de ha
ber contraido legitimo
matrimonio como de voz
en dho articulo murió
y fue muerto y encerrado
porque por su muerte
vino el testigo llebar cabo a que

dos y parientes del dho difunto
Jeldho testigo biviendo en como
sabe y vio el testigo que el tes
tigo vio el dho Don Joseph
escobar su heredano arriba
jendho articulo nombra
do y dixo saber que dado
como vio y supo el testigo
que no ha quedado hijo ni descen
diente alguno del Don Don
Juan Cuesto segundo y
por muerto y encerrado
y la manera dha y contenida
en el articulo cuarta sobre
cuya pregunta el testigo ha dho y
ahora por entonces tiene y
vio y havisto que ha sido y fe
sido y publica y comun
mente reputado y tenido

GOBIERNO DE ARAGON

conocieron y dellos dicho y
contenido en la escritura
han sentido y tienen noticia
y estoy de ella ser verdad por dura
mente

Fecho el dicho oficio de dicho apo
sido especulatorio y capitulario
que le fue leydo dicho testigo res
pondio y dixo que ser de fiere
a todo hoy que conoce muy
bien a Doña Polonia Cabero
Doña María Ana de Ursua
Doña Josepha Escobedo
Doña Valera Escobedo y Don
Juan Escobedo en el articulo
nombrados de vista y plática
de muchos años y tiempo
a esta parte y que sabe ser
verdad que el dicho Don Joseph
Escobedo arriba en dicho arti
culo nombrado contrajo
legitimo matrimonio con
dicha Doña Polonia Cabe
ro arriba en dicho artículo
nombrada y fueron y eran ma
rido y muger y legitimos con
juges porque como dicho
dicho testigo los vio velar juntos en una misa
ma cama y compañia y te
ner como tales y reputar
se entre si por marido y mu
ger y conjuges legitimos
y cuando matrimonio sabe
ser verdad dicho testigo que sabe

ron y procrearon en sus hijos le-
gitimos y naturales a los
dichos Doña Mariana Es-
cota Doña Josepha Es-
cota Doña Valera Escota y
Don Juan Escota arriba
dendhoa artículo nombra-
dos porque como a tal
testigo le oyó tener crian-
za y amenar y a aquellos
a dichos sus Padres como a
padres suyos legítimos
y naturales tener nom-
brar obedezer y respetar
por marido y muger Pa-
dres y hijos respectibe
legítimos y naturales

en la Conformidad referida
y especifica dho testigo y dora
por en adelante tiene y los
oyó y savido tener y repu
tar a todos que los conoce
con y conocen respectibe
y a todo lo dho y contenido
en el artículo haviendo
y teniendo noticia y fee de ver
ser verdad por Juramento

Al artículo quinze del
dho pedido y exemtorio
y Aprecionario que le fue
leído a dho testigo respon
dió y dixo que se refiere a
todo lo que conoce muy
bien a Don Joseph Frico

las D.ª Da Ana Maseda Caballe-
ro del Abito de Santiago
en el artículo nombrado
de viuda y pública de muchos
años y tiempo a esta parte
y que sabe ser verdad
que dicha D.ª Ana Valera
Escoto y Cabero arriba y
en dho artículo nombra-
da contrajo verdadero
y legítimo matrimonio
en la presente Ciudad
con el dho D.n Joseph
Nicolas de Da Maseda
y han sido y son marido
y mujer y legítimos con-
juges porque como tales

el testigo los ha visto vivir
y habitar juntos en una
misma Casa y Compañía
y tener nombrar y repu-
tarse entre sí por marido
y mujer y conjuges le-
gítimos y por tales ha sido
y es tenido y reputado
el testigo los referidos y
lo ha visto que han
sido y son tenidos y repu-
tados y comunmente
hay comun voz y fama
en los conocidos y de todo
lo susodicho y dicho
dicha y verdad per sura
menos

Artículo 20 segunda parte del
proapellido executorio
y capcionario que le fueleí
da dho despijo respondió
y dixo que se refería a lo
y porque sabe ser ver
dad que el Rto Don Joseph
Cosco Padre de la dha Po
na valera Cosco arri
ba y end hoa artículo nom
brado murio y fue muer
to y enterrado el mando
y ay como end hoa artícu
los sedize y contiene por
que por la muerte del
despijo vio llebar todos
a deudos y parientes de

y dho dicho y esto sobre
dicho y esto sobre
biendo le como la beza ha
cho y leydo el despijo que le fue
le sobre viben los dhos
Dona Mariana Pereda
Cosco Dona Josepha Cos
co Don Juan Cosco
y Dona Valera Cosco
arriba y end hoa artí
culo nombrados
y por muerto y enter
rado y conducho sobre
dicho y esto sobre
dicho y esto sobre
dicho y esto

y lo haviptosener y reputar
Dobros que lo conocieron y
conocenadros sus hijos
y dlosoredros y corocen-
doene carbrillo ponte
nido y tienen noticia geso
dvie ser verdad pericura
ment.

fue leydo dho

Domingo Sorieno Manuel de Alcaraz Procurador Sindico
de dha Villa dho testigo que dixo no sabia
lo contenido

Cofradía General sobre lo
a Villa de Ayerbe

En el Nombre de Dios todo
manifiesto que llamado
convocado y ajuntado el
Concejo General y Vniuer si
dad singulares personas de
Vezinos y habitadores de
entrambas condiciones assauer
el ascalde y Infanzones y no de
Ayerbe y sus aldeas y los
mandamiento de los Sus
Vida y Curado de las dichas
Villa y aldeas abaxo nom

brados por llamamiento de Juan Raguel corredor público Jurado de dicha Villa Agun que dicho corredor hizo presentación ante mí Mathe de los testigos infrascriptos el demandamiento de los dichos Jurados de dicha Villa y sus aldeas cuyo nombrado y tenor es llamado

Nombrado el dicho Concejo y Universidad de las dichas Villa y Lugares por quanto en los dichos Lugares y cada uno de ellos se acostumbrado nombrar Jurados et Inspectores para el dicho Concejo y Universidad de la dicha Villa nombrado de Agerbe y sus Aldeas

ne[s]sortegado de nue[s]
tra Jurada de la Cue[s]
ta de la dicha Villa orden
de otros dey para hager y
otorgar todos y semejante de
dos glosas como el presente
[s]ignado recipto el dicho
Concejo Alcaldes ordinarios
y diputados regidores y
[s]tar en el qual dicho Concejo
ya la congregacion de aquel
[s]er interuiniendo y [s]iendo pres
[s]entes los [s]obredichos

El siguiente assi fecho de la [s]us=
an de la fuente y Martín
[s]ancho Jurado de la dicha
Villa y [s]us Aldeas y Mar
tin de [s]an Clemente Alcalde
de los lugares de [s]ontella y
los Angustos Pedro More
ro Bardaxi Aldeas y Vá=
ca de la dicha Villa de
ma de la fuente de Sotiel al
lugar de Picarruel al dicho
mismo de la dicha Villa
Barbiana [s]araza mayordomo

GOBIERNO DE ARAGON

de Capitulo de Infanzo
nes de la dicha Villa de
cho de Aragon Juan Ximé
nez de Arandoñio
Infanzones Juan de Sori
Juan Pedro Perez y Mi=
guel Pho mayor Juan
Pasqual mayor Martin
Pedro Arnao Say
me Lopena Loyme Latorre
Juan de San Clemente Mar
tin Pasqual mayor Pedro
Carcabilla Andres Lauer Bi
ton Nassarre Beltran

contra Miguel Cabezu
guel Sorian Juan Lopez Ro
das Standera Pedro Juan
Martin Royreto Martin
Carcabilla Pt Mario Bar
tholome Vsanda Lazaro
Pasqual Juan de Carcabilla
Miguel de la fuente Pedro
Sardy Pedro Lauero Juan
nebe Pedro San Clemente
Martin Lauer mayor Mar
tin Lomar Martin de Sto
Loyme nibe Juan Lamban
Martin Abad Pedro Lara
del Pedro Sarge Martin

Aguirre / Pedro Fucalon
Pedro Chico / Sancho de
eso Sebastian Icarbe / Ped
no / Sanitadores de dicha
Villa de Ayerbe / Domingo
Sanclemente / Martin to
rralba / Juan Frisa / Juan
Marroque / Juan Bayner
Juan Barque / Pedro de di-
cho Regal de Vizcarruez Bo
mingo Lardiz / Pedro Torral
Balcayne / Salmero Domin
go Montrat / Pedro de dicho
Regard / Los Angriles / Monrrat

torralba / Martin tornl
del Vecino de dicho Lugar
de Piedra Mosera / de dicho
dicho Concejo / Universi
dad de Sarsa / Alcalde
Alde / Concejante / Concejo /
Universidad de aquella
Juriente / representan
do / los presente / todos saben
do / y adviertiendo / todo con
do / y alguno de no / dicho
nente / contradiven
te / dornazo / aprobd
nombrado / Universalmente

singular y todos cada uno
de nos por si y por el todo
de nos solum singuli et
singuli verum etiam uni
versi videlicet en nombre
nuestro propio y en nombre
y sobre todo el dicho concejo y Uni
versidad de las dichas villas
de Ayerbe y sus aldeas y por
todos los vezinos y morade
ros y sucesores y de cada uno
de aquellos y de cada uno
solemne concejil singulas
et particulares quales
quier lo en lo infrascripto querem

ser tenidos y obligados
attendiendo y considerando
hauer otro menester alguna y quan
tidad de dineros para socorrer
a nuestras necesidades y del
dicho concejo y vniuersidad
de las dichas villas de Ayerbe
y sus aldeas y por nuestros
sucesores y de cada uno y
qualquiere de nos vniuersi
solemne concejil singulas
et particulares quales
quier lo en lo infrascripto querem
os de nos y por si y por
todos nuestros herederos y
sucesores y de cada uno y
qualquiere de nos vniuersi
solemne concejil singulas
et particulares quales
quier lo en lo infrascripto querem
os de nos y por si y por
todos nuestros herederos y

GOBIERNO DE ARAGON

todos en nuestros propios y en nombre y voz de el dicho Concejo y Universidad de la dicha Villa de Ayerbe y su aldea y de cada uno de los vecinos y habitadores de la dicha Villa y su aldea y de nuestros sucesores y de cada uno de ellos singular y particular por quanto y a los fines que en nombre y voz de el dicho Concejo y Universidad

del Sensal Carchaeniso
Concejo et Vniuersidad nostros
arriba nombrados Juntamente
mente y cada Vno de
nosotros para y por el
todo en nombre y en
nombre de
los propios y en nombre
y Voz de el dicho Concejo y Vni
uersidad de la dicha Villa
de Ayerbe juramos
a Dios en forma de
derecho y a esta
cruz de nuestra
mano derecha corporalmente
prestado juramento en
forma de derecho
que nos y cada
uno de nos en
nombre de
nuestros propios
y en nombre
y Voz de el dicho Concejo y Vni
uersidad de la dicha Villa

Juramos a dios y a la Cruz
de Caquella y a la Cruz
Vno de nos y de ella por
absentes y aduenideros en
todo y por todo segun
nosotros los mismos hede
mos y cada Vno
de nos con poderes
y titulo de la presente carta
publica agora y a todos
tiempos firme y valedera
y no alguna cosa nõe
cedera Vendemos
portamos libramos

Vedemos a nos garantos
y conservatrios a Vos
en Vos Pedro Martinez
de Arauz habitador en
Olite del numero de Vezi
dano de la Ciudad de Zaragoza
que conbidada de enaque
lla para Vos y a todos
los herederos y sucesores
para que con Vos de aquí
adelante guerreis ordenad
reis y mandareis como
sabeis mas cumplidamente Y con
quanto sabuelos diezmos que
les en sale anno de

Mendales y perpetuales
y quiere de censo perpetuo
perpetuo Mediante en
dicho Casa de Zaragoza
a nosotros y a los nuestros
y a dicho Convento Ond
y a dicha Cartuxa Vi
cariedad de la Cartuxa
Parroquial de ay y a cada uno
dellos y de ellos reservamos
de poderlos y quitar a que
llos por otros mas fructuosos
y provechosos y de
mas de esto en Vno solucion y
pago para en menudo entre
en percepcion confesamos como

mi Consso empero Conbo
dos q̃ no q̃ridos tener
drecho gaçion para de=
mandar exhigir cobrar
y recibir aquellos en cada
vn año perpetuamente
de renbros dichos arrend
renovados y de cada vn
dellos sobre todo
y a dicho Concejo y Vniver
sidad de las dichas Villas de Alber
ge y sus aldeas y de las singula
res personas Vecinos y Habita
dores de aquellas y de cada

vna dellas presentes
y advenideros y de sus bienes
y drecho auidos y de ellos
y de cada vno dellos y del
dicho Conssejo hauidos y por
hauer de termino de sesa
y escripto franca libre y quitos
et exemptos de toda carga
seruitud obligacion y gra
vos y de todos y cada vnos dellos
y proferba y exactiones y con sus
rentas y pechas y derechos
y todas y cada vnas otras
cargas reales y vecinales y
otras q̃ qualesquiere que de cada

I persona se puedan
de todas y cada Vnas mar
cas pena y emparage
glerias dones Amparo
mientos y de todo dar
no de libro y corta de
sobre gita les y ydere rendas
derechos emolumentos y de
uenimiento Vsos y costumbres
y de chi ho Concejo y Vniuersi
dad de Cardiela Villa de Ayes
de sus Aldeas y de cualesquier
Casas de aquella y de cada Vno
de ellas presentes absentes
y ad venideros y de cada

Vno de nos dellos mue
bles y sitios y derechos haui
dos y por hauer en todo
lugar en general y señala
damente de Ynes pecial
sobre la dicha Villa y Ayer
uego sus Aldeas y todos sus
terminos montes heruages pas
turios y suelos rendas pro
uentos emolumentos y de
chos Vniuersos de nos dichos
Vendedores y de dicho
Concejo y Vniuersidad.

de las dichas Villa, Y Vas
Aldeas, y de las singulares
personas Vezinos Abitan-
tes que somos, o por tiem-
po serán de aquellas, y de
cada Una de ellas, y de cada
Uno de nos, y de ellos Uni-
uersalmente, y singular-
mente del dicho Concejo, y ama-
yänueros Sucessores, y perte-
nientes, y pertenecientes, o dien-
tes, y deuientes en qualquiera
manera, o Riquales dichas
Villa de Berue, y sus Aldeas,

con sus terminos, y anexas
dichas dentro de los presentes
Reynos de Aragon, y Cata-
luña confrontan con Monte, y
Lugares de la Parte Mui-
Leal, y de los Reynos de
Valencia, y de los Reynos de
Mallorcas, Item sobre
todas, y qualesquier Casas,
Casales, Edificios, molinos, for-
nos Carnicerias, Viñas, Tier-
ras, Huertos, Olivares, y Yer-
mos, Secanos, y de Regadio, y
menudo, y otras qualesquier
suertes, y heredades, y

Propiedade vienes y
rentas todos y quales
quier otros bienes assi
muebles como sitios semo-
vientes y rayzes deudos
derechos y acciones de qual
quier genero especie y ca
lidad que sean priuilegia
dos y otros qualesquier
y de cada vno dellos por sí
y del dicho Concejo y Vniuer
sidad de Larrosa Villa
de Ayerbe sus Aldeas y de los
singulares y personas Vecinos

y habitadores que son y
por tiempo serán de aquel
las y de cada vna dellas
presentes absentes y adue
nideros y de cada vno y qual
quiere dellos por
sí y por todos y cada vnos
sus sucesores y al
dicho Concejo y Vniuersidad
de Larrosa y Villa y sus Al
deas y á quien de vos y
dellos pertenecierre y pue
da pertenecer y deuiere
y que pertenezer podran

declaran en qualquier manera todos y qualesquier quieren o aquí hauer sho uenos por nombrados espe cificados admitados y confron tados bien assí como si todos y cada uno de ellos nominadamente y especifica dos y designados y cada uno de ellos en aquí nombrada y por una de las dichas partes confrontado

ren y confrontada particu larmente y distinta mente y deuidamente segun dicho es y todos y cada uno de ellos respectiue mente obligados y obligado y obligada y hecados y quelquiere que la presente obligacion sea en todo o en parte en algun tiempo contra todos aquellos efectos que especialmente y de= claradamente de derecho y de fuero y costumbre del presente Reyno de Aragon et alias quelquiere y deuiere tener Iurisdiccion y autoridad et especialmente aquellos dichos de fuero

...mueblaje sean hauidos
...ortesados y empara-
...poder nuestro y de cada uno
...dellos y de cada uno dellos assi
...como sus bienes competentes
...stituzan a dicho Vuestro Com-
...prador o procurador que
...fuere en todos y cada uno
...dichos embargamientos
...fuesen hechos y cada uno
...dellos y cada uno dellos Concejo Justi-
...cia y Regidores Oficiales y Hombres
...buenos de dicha villa de Ayerbe y
...cada uno dellos en nombre
...de dicha villa y Vniuersidad
...de aquella y en virtud de
...sus poderes y cada uno dellos
...que para ello tienen y cada uno
...dellos en nombre de dicha villa
...y Vniuersidad de aquella
...y en virtud de sus poderes
...y cada uno dellos que para ello
...tienen y cada uno dellos en nombre
...de dicha villa y Vniuersidad de aquella
...y en virtud de sus poderes y cada uno
...dellos que para ello tienen y cada uno
...dellos en nombre de dicha villa y Vniuersidad
...de aquella y en virtud de sus poderes y cada uno
...dellos que para ello tienen y cada uno dellos en nombre
...de dicha villa y Vniuersidad de aquella y en virtud de sus poderes y cada uno dellos que para ello tienen y cada uno dellos en nombre

en cada Vn año el dia de
Pascua de Pasqua de Spiritu Sancto
tiba que es el Veynte y
no dia del mes de henero dha
ciudad y que hareys la
primera paga y postura en
el presente Consell el dia
fiesta del señor san Juan
Baptista que es el Veynte y
quatreno dia del mes de Junio
del any mil quinientos setanta
Contara del naximiento de
nuestro señor Jesuchristo del
mil quinientos Setanta

y que de dha ciudad assi
de alli adelante en cada
vn any en semejante dia y
termino dha ciudad y perse
guamente no espere a dar
monedador ni regidor
ni otra alguna persona ni de
cualquier estado que sea
y pagado y en la dicha ciudad de
Caragoca dentro las casas de
vuestro habitacion y del que
Vos querreys ordenareys y man
dareys que dentro del pre-
sente Regno stan ca exemptos

Vos exechores segun dicho
es y a proposito exponen en vala
do dicho Reyno por una parte del
dicho Concejo y Vniuersidad
singulares de aquel presentes
absentes y aduenideros y de los
herederos y sucessores y nuestros
y de cada Vno de aquos y de ellos
Vos dichos exechos Vendemos
por precio de sasanta florines de Vngria
mil sueldos dineros dagueses
del qual precio auemos y
auemos auido atendido los otros sen

sales que de presente de Vos
den y os sean ajenas personas
y Vniuersidades en el dicho
Reyno de Aragon los qua
les dichos Veynte mil sueldos
dagueses precio de la presen
te venditio de Vos dicho con
prador en nuestro poderator
gamos y confessamos auer
auido y en poder nuestro y
auido et en recebido de nues
tra y del dicho Concejo y Vni
uersidad de aquel Conuertido en Re
nunciante a la excepción de auer
y pagado y de no auer auido

...en contanden en poder...
...mano mueble, real
...mente de fecho sin hauer
...reduzido de Vos dicho Comp...
...dor los dichos Veynte mil
...sueldos Jaqueses del precio
...del presente censal Jaquat
...confiessa querer nos ha hauido
...por agora suficiente de todo lo
...por vos dicho renunciante sauer en lo
...sobredicho a la accion en fecho
...y condicion sin prequa y a la ley
...y drecho que sobre ello y a cada
...uno de ellos fablan en lo
...dicho Vendicion fecho y Vltra la mitad
...del justo precio assi que se

lo dicho que los Ven...
...deros mas vale lo y valdra
...del precio dicho de todo
...aquello quanto quisiere que sea
...os hagamos cession donacion
...pura perfecta e Irrevocable
...entre Vios Jueriente que
...presentamente Consintiente
...que Vos dicho Comprador los
...vuestros herederos y sucesores
...y quien Vos querreis ordenareis
...y mandareis demandeis hayais
...exhigais y recibais y otorgueis
...derechos y de los suyos vuestros
...y de cada uno de ellos y de
...los

dicho Concejo y singulares
de aquel presentes absentes
y advenideros los dichos mil
dusientos y cinquenta sueldos
dineros Jaquesses censuales anuales
y rendales y perpetuales
en dada a Vna vez en el dicho
dia y termino y hayan
aquellos y todo lo sobredi
cho que os Vendemos para
dar Vender empeñar camviar
feriar permutar et en qual
quiche otra manera alienar
y para hazer en ello de aque
llos a vuestra propia voluntad
como de vuestro y vuestra hueste
propio con titulo de vuestro
y verdadero dominio (o) que
si de los dichos bienes
procurador como en causa
propia vuestra propia en todo
aquella forma y manera que
mejor y mas sanamente de
dicho y dicho es sobredi
cho y dicho es puede
y deve decir pensar entender
y entender a todo provech
vtilidad vuestra y de los
vuestros toda contrariedad cesant
de y et sigor Ventura alguna

o[fficia]l conteserca la paga y Solu
don el aperssion anua del dicho
censal no hagasse ene l dicho
termino antes aquello o algu
na parte della diffendo o dexando
de pagarsse del dicho termino
adelante y por esta razon
o en otra manera por causa
dellas cosas en la presente carta
publica contendidas o alguna
dellas contercera a Vos dicho
comprador o a los vuestros en
este sucessores o a vuestro o en
vuestro nuncio o procurador dicho
ciudad de Caragoca

por demandar y cobrar las
pensiones del dicho censal pe
nas y costas y otras cosas dellas
en la presente carta publica
contenidas. Prometemos
con bendimos y nos obli
gamos pagar al dicho
nuncio o procurador diez
sueldos dineros jaqueses de
salario por cada vnchia que
al dicho nuncio o procurador
vuestro y de los vuestros conte sce
ra de venir o sacar et assimis
mo todos los sobredichos incorra
mos y seamos incorridos en pena

de dos sueldos dineros ss
guesse por cada Vna ber que
fallesçieremos de pagar ssa
pensión del dicho censal en el
termino sobredicho tan
ta vez quanta fallesçeremos
en la dicha paga de aquel
sea la meytad del señor Rey
y la otra meytad para Vos
y los vuestros herederos y succe
sores et quoniam expre
samente consentimos y nos
plaze que dicho no daremos y pagare
mos a Vos otros y a los vuestros
en vuestros successores la pensión

Anua del dicho censal en cada
Vn Año en el dicho dia y ter
mino que para aquella y
por todas y cada Vnas cosas y
sobredichas y Vna hacesçipta
por el señor Rey y para su
primo genito y lugar
theniente general y por el
Gouernador general de Ara
gon y por el Subtesorero de Ara
gon y Vicechancellar y theniente
y por qualesquiere otros
jurados porteros Veguers
y otros officiales que la presente
regueden y los vuestros mas

Jueres a la Jurisdicion y
Iercion distrito Examen y
Compulsa de Cosqual y de Cada
Uno dellos y de sus lugares =
ordenes a nombre dicho Vendedo
de y Cada Uno de nos y anues
tros bienes Sometemos con Sauna
dl presente Censal y todas
y Cada Unas Cosas Arriba y abajo
escritas En la presente Carta
publica contenidas Renun
ciando a nuestro propios Jueg
ordinarios y locales y al Seyido
de aquello que a Cada y Simple
Requisicion Ouedra y dl

bieres no quede ser fecha
y Cabada y Executada y com
pulsa en los bienes y muebles
y de Cada Uno de nos y del
dicho Concejo y singulares
de aquel y de los Sucesores de
muebles y dellos Assi dentro
las casas y de nuestra Jaunda
dones y como fuera de aquellas
donde quiere que fuesen hallados
en Plazas Ferias y Salidas de
Infanzones y fuera en que les
fuere hecha y por Jorenulegada
dos y no Jorenulegados en toda

GOBIERNO DE ARAGON

o fuera de poblado de dia
o de noche en camino o fue
ra de camino en dia feriado
o no feriado no obstante
qualquiere fuero drecho o vso
canuda o costumbre a lo=
viente a cumplimiento de lo
que sera dicho assi por el pre
sente consel como de la calde
ra arriba y a mayor cautela
de que les quiere corbas y dano
que por la razon sobredicha
o cada uno de ellos hubiere
hazer y sustener en qualquier

manera los quales exen
tos puedan ser sacados
de la dicha Villa y casas
de cualquiere que fuere
sean por los dichos officiales
ley y executores o qualquiere
de ellos y que a ellos sean
tenidas y mandamientos
que contra nos otros nuestros
fieles herederos y sucesores y
contra el dicho Concejo Vni=
uersidad de la dicha Villa
Aynes y sus aldeas se daran
en et cerca lo sobredicho

esta parte aprobamos
aprobamos ratificamos
y confirmamos prometien
do de aquella cosa de alguna de
ellas no apellar ni suplicar
Et queremos que esta Nuestra sen
tencia y execucion no empa
che ni perjudique a la otra
ante, sino que santamente
y separadamente concurra y sea de
fydos a deuda Et fecho de execu
cion y fecha esta dicha execu
cion queremos y expresamente
consentimos en el nombre
sobredichos y cada uno
de ellos queden ser y sean ven
didos los bienes executados
por los sobredichos vuestra
justicia y executores o qual
quiere de ellos en donde quier
que fuere de estos Reynos
que fallaren sin cuydo y sub
pena de treynta libras y del
duplo de aquellas para la
Nuestra Cámara y fisco
Nuestro y demas mandamos
a todos y cada uno de los
officiales y subditos Nuestros
assi eclesiasticos como seglares
de qualquier estado grado
dignidad o condicion que sean
que en virtud del fuero no sirua
den ni obedezcan a otro alguno de fuero derecho
ni observancia del presente
Reyno de Aragon la qual
executores y persona puedan
ser presa y tomando dellos
fianças y dexando otras fianças

mentando y dexando
Uno tomando otro otro
las que les cosas se pueda
Varear tantar Vergquan
tas. o plagera y bien otro
sea y hauiendo recurro del
Un juez á otro Non satisfager
cortes, no obstante qualquier
fuero dreck Uso y costumbre
del presente Reyno de Aragon
Continente quedando este
suyso comenkado deue ser fir
me alos quales de cierto dien
do y poderse pedral pacto
renunciamos y del precio

los precios que de las dichas
penas y bienes saldran
Vos glos dichos reg se an entre
gados y satisfechos y pagados
por los dichos offiziales de lo que
o sera deuido por razon del
dicho censal y de las penas sal
larios y dans y costas que por la
razon sobredicha se o subse=
guiran y hecho y sustenido
haberes et de las Vendicion y ven
dichones que de los dichos bienes
y cosas fueran los dichos dos
jes condituymos en los dichos

GOBIERNO DE ARAGON

nombre y cada uno de
ellos fianças y quitadores
dellos y aquellos y aquellas
y cada uno de ellos y de ellas
otorgamos y aprobamos
ratificamos y confirma-
mos y nos obligamos que
de las dichas cosas y cada
una dellas no defende-
remos en juyzio ni fuera
dél que se executa-
ran en nuestras personas
y bienes muebles y rayzes
presentes y por venir en
todos y qualesquier

Emplazamiento Requisitoria
Sobreseymiento Absolucion
firmas de derecho Contra
fuero ni costumbre alguna
del Señor Padre Santo
ni delegado suyo ni del Señor
Rey ni de la Señora Reyna
ni de sus Governadores ni
officiales ni persona algu-
na que fuesen otorgadas por
otorgado mouimiento o en
fuerça de Guerra Pasaje
Homenaje o por otra causa
o razon dada que alguna

quanto quiere Fr allegro
hechas los dannos fuera la cora
publico los reparaciones nues
tra del dicho Concejo Vni
versidad de las dichas Villas
de Ayerbe sus aldeas y Vni
dades de aquellas en del
aquello no Vsaremos
en alguna manera
contra Vos los dichos
herederos y sucessores en
en el dicho officio contra
por las cosas sobredichas
o alguna de ellas antes
dichas y cada una de ellas
prometemos a vos
ra reuerendo padre
mo dicho Collegio
Collegiata de
aquella ni de aquello no Vsar
el dicho contrario de las sobre
dichas o alguna de ellas hacien
mo que aquello fuer
Indemnes y hacemos mani
dos en pena de cien sueldos
dineros sagueros por cada
Vina haber partideros como
arriba dicho pagaderos
de ella antes de las sobre
dichas y cada una de ellas
prometemos a vos
ra reuerendo padre
mo dicho Collegio
Collegiata de
aquella ni de aquello no Vsar
el dicho contrario de las sobre
dichas o alguna de ellas hacien
mo que aquello fuer
Indemnes y hacemos mani
dos en pena de cien sueldos
dineros sagueros por cada
Vina haber partideros como
arriba dicho pagaderos

las dichas penas (c) al
guna de ellas (p) no pagadas
comessas (p) no complidas
(c) gradosamente relaxadas
antetodas (p) la dalnos
cosas de parte de arriba
a cada uno es dichas (c) sobre
queden firmes (p) segun
en esta carta especifica
firmeza (p) valor (p) aquellas
y cada una de ellas seamos
y quedemos tenidos (p) obli-
gados tener seruar (c) cumplir
y cumplamos Nos Reyes
(m) poder (c) que las (p) penas

En la presente carta
contenidas no queden por dexadas
ni olbidadas por
el dicho Rey sin voluntad
nuestra (c) de los nuestros
herederos (c) successores (p) et aun
en nuestro (c) successores (p) et aun
prometemos (m) obligamos nos
y cada uno de nos
y los nuestros
(c) especialmente (p) particular
mente (c) nos (m) obligamos sobre dicho

y cada Vno de ellos a Vos
ja dichos y a los que
Vos quereys hauer a Vos
dichos y a los que Vos
quereys hauer tener y
poseher exigir y cobrar
y cobrar los dichos mil
y cinquenta sueldos jaque
ses censales anuales y gren
dales en la dicha Ciudad po
der vuestro de aquel dia termino
en delante sin contradicion impacho
y mala boz de toda persona

que somos y seremos
tenidos y obligados tener
seruar y cumplir y cumpla
mos Queremos empero
en la Nombre sobre
dicho y cada Vno de ellos
y a los dichos
a Vos y a los vuestros y los
que Vos quereys hauer mul
et Inrobdum et pro esto a
firme leal y solenne a cum
dar y legitima defension
de dicho censal assi dicho
cada como de las dichas
firmas de aquel a todos

tiempos contra todas
y cada unas personas y ley
to questión contrarte embar
go y mala voz en el dicho
tenssalonen parte alguna
de aquel imporante y mouer
le en qualquiere manera
y que nos otros y los nuestros
herederos y sucessores no con
trayamos en alguna cosas sobre di-
chas ni alguna de ellas ni
en ningun mover seremos a vos
ni a los vuestros pleyto que est
en empacho y mal voz

Y si por ventura sobre
gar seremos exception de compo
sition ni otra exception ni
ni dilacion alguna sino
el verdadero paga la qual
incontinent como ser de
requerida haya de mos
trar por carta publica fecha
y otorgada publico de la dicha
ciudad Zaragoza tenor de el
qual es este que sigue
guition empacho y mala
voz y seran imposiadas
y citados y vuestro mover

o intentado a vos o alos
dichos vuestros sucessores por
el señor Padre santo o por
el señor Rey o por el Reyno
o Regno de Aragon o por qual
esquiere otras personas qual
quiere estado grado o dignidad
que tengan o tengueren
preheminencia o condicion
sean porque alguiere causa
derecho mandar o razon enel
dicho Concejo contra los dichos
vuestros vezinos y habitadores
singulares de aquel
o contra los obligados o tenedores
que exigir o hacer fueren o
han por razon de lo sobredicho
y por las
penas salario y emolumentos
y otras cosas en la presente
carta publica contenidas
prometemos y nos obligamos
nos y los nuestros
y cada uno de nos
de dichos vezinos y habitadores
de ellos requeridos y nos
requiriendo hacer y defender
el dicho Concejo y vezinos y

sobredichas de los dichos
pleytos quistiones y mala boz
y llevar y prosegurr dellos
a sus costas y expensas y mi[s]mos
y de vro peligro muerte y de los mes
mos y del dicho concejo y Uni=
versidad y singulares y perso=
nas de las dichas Villas de
Ayerbe y sus aldeas y de cada
uno de ellos qualquiere de nos tanto
y tan largamente hasta que
la sentencia definitiua sea
dada en cosa juzgada de la qual
no pueda ser appellado ni sup=
licado o de nullidad de derecho

sean finidos y determinados
empero sea y quede en opcion
y eleccion cierta y de los
ciertos de llevar y prosigurr
siguiendo y quentrar los dichos
pleytos quistiones empacho y mala
boz a todo provecho y utilidad
nuestra y de los suyos y cada uno
de ellos y de nuestros y de cada uno
de nos y del dicho concejo y Uni=
versidad y singulares y perso=
nas de dicha Villa de Ayer=
be y sus aldeas y cada una

GOBIERNO DE ARAGON

que Dios no mande Vos
dicho comprador(es) los vuestros
nombres(es) los nuestros seer
caydos(es) vinc(os) de los dichos
bienes que vos empacho y
molestia de manera que
hubiesse de yo perder el
dicho censal (o) parte
alguna de aquel por razon
nos contendremos y nos
obligamos nosotros dichos
vendedores y cada uno de no
sotros por si y por el todo vni
versalmente y singular

en los nombres
sobredichos y cada
uno de ellos dar
otorgar y atorgamos de
dos ciento y veinte sueldos
jaqueses censales y contra
dicta propiedad contra
sobredichos sobredichos
nas personas Villa y
Aldeas Concejo y Univer
sidad de dicho Reyno como
las sobredichas y pagar
satisfazer y enmendar

todas y qualesquiere cos
tas dannos menoscabos y Interes
ses y menoscabos que por la
dicha razon hubiere combe
nido y conuendra hazer
y sustener en qualquiere
manera y qualquiere o qualesq
en la dicha causa o razon
no de los quales y de cada
uno de ellos quiere sea y
sean creydos
todos y los dichos en el
presente general sucessores
y vuestras y cada una
de ellas por la palabra

Juramento en nombre
de otra
o robanza alguna ya
pagar a Vos galo Burdeg
Lugartenient y que de dicho
General o Diputacion y Ca
sa de Aragon y hazeres
fenecer y acabar como
fenor seruar et Inuio
lablemente cumplir todas
y cada una cosas sobredichas
y cada una de ellas y obligamos
a Vos y los dichos en
el dicho nombre y cada uno de
ellos y los dichos sucessores y cada
uno de ellos y los dichos nuestros
assi como que obligados y cada uno de ellos

persona la presente le
gitimamente obligante
grecabente nuestra per
sona y todos nuestros bienes
y de cada uno de Vos los arri-
ba nombrados y del dicho con
cejo y Universidad de la dicha
Villa de Ayerbe y sus Aldeas
y de singulares de aquellas y de
cada una de ellas presentes y
absentes y sabedores sean de
y sobre la causa dos y poderes
ento de luegar y tanto que ved
privilegiados y señaladamente

y especial las dichas Villa
de Ayerbe y sus Aldeas y to
dos sus términos territorios
rendas frutos herbajes emolu
mentos y derechos Universi
dos de aquellas y de cada una
de ellas y todos los otros de
rey de parte de arriba
recabados confrontados y
especialmente obligados
e hipotecados en tal mane
ra que por causa de lo dicho
o de cosa alguna no sean
molestados ni en otra alguna

manera contenera no pa-
gando y librando al Vendedor
comprador y los suyos herederos
dichos y sucesores los dichos mil
doscientos y cinquenta sueldos
dineros jaqueses censales
anuales y prendales en cada
un año en el dicho termino sobre
dicho lugar dicho puesto en parte
contrarte en la sobredicha
propiedad y grin dad alguna
de aquellos que para aquellos por
qualquiere razon dellos y para
pena y salario y otras costas

arribas y avaxo escriptos y que
seran dezidas de las contenidas
en el presente contrato. Vos dicho
comprador lo y otri por Vos lo y los
vuestros en vuestro sucesores
por vuestra propria autoridad
y auctoridad sin requerimiento
damiento de alguna juez ec-
clesiastico y seglar y sin pena
ni calonia alguna de vender
y hager vender la dicha
especiale y cada una de las cosas
y qualquiere de ellas en todo
o en parte sin mandamiento

Nos Joh[an]n Coloma[n]e de Cort de
Alfarda y Com[m]o la cosa Pu[bli]ca
gada hecha y fauso tamente
fer la moneda y de aquella
por otra y diuersa orden otro alguno
o fuero y dreyto no seruado
y del precio de aquellos y de
qualquiere de ellos entregar
y pagaros de las pensiones
y prorrata que os seran de
uidas del dicho Censal y
de la pensa del suerte de aquel
en el caso sobredicho Puntual
mente en qualesquiere

salario gena costas y daños
Interesses y menoscabos que
Incorrido habemos y deue
dos os hauran o habra con
uenido hazer y sustener
en qualquiere manera
y nos dellos otorgantes y de
chos dentro otros dichos Vende
dores y de cada uno
singulares de aquellos y de cada Uno
y qualquiere de nos y de ellos
en los quales y en nuestras y
cada una de ellas y de
haga execucion y compulsa

sin gastar primero por cor
dicha ser de vale y obligado
res y qualquiere dellas con
tenidos y nos agora por es
tonzes en los nombres sobre
dichos y cada uno de ellos
fianças principales y vende
dor della y chi haser pendr
obligadore y de cada una
qualquiere dellas a qualquiere
requesta dicha razon la
comprara dobligandolos a lur
vida llenada dloque pedan
dicha razon sera vertido al
comprador y compradores

de aquellos o qualquiere
sera podais vos dicho comp
dor y bienes en todo su
dicho en su caso y obli
vos o qualquiera de
sobredichos y qualquiere
de ellos por el por el todo
valentes vos y nuestro
do por vuestra alta y
autoridad judicial a
alguna y no fecha y
alguna por virtud de la
sente carta publica de
dicion o partizion y
la dicha villa de Ayerbe y

Vos, mosen Gerau
fornes cavallero, mossen Ge
rau, qualesquiere mossen
obstantes y que alleguedes de
cha de aquestos de parte de
arriba especialmente obligados
y obligados hecados y qualesquiere de
ellos a quien y cada uno de vos
la dicha causa concierna por
obligandonos a Vos dicho com
prador y a los vuestros re
tener y mantener y observar ver
so y sobre cada uno de los capitols
y pactos en la dicha Sentencia y
laudo arbitrario y amigable

y cerrada de pagar de los dichos
mil y dos cientos y cincuenta
sueldos dineros jaqueses son
soliz en dicho caso juntamente
con las costas y daños interesses
y menoscabos que por la dicha
razon hecha y hurtendo de
haber y las cosas y valores
que por causa de lo sobredicho
incurrido habremos y seran
realmente y de fecho reebidos
y sabidos haciendo y tornando empero
Vos dicho comprador y los vuestros
en cuenta paga y solucion

de las cosas sobre dichas que a los susodichos rentas derechos y emolumentos que a aquellos y aquellas y de qualquiere de ellos y de ellas se deuen y cobrar han y cobrar haber en qualquiere manera por razon de la dicha compra y de los dichos censos y de las cosas sobredichas ocurriendo los dichos casos y qualquiere de

de ellos por nos nombrados dichos Vendedores y cada Vno de nos por si y por todos en los dichos nombres y cada Vno de ellos sabido ser de derecho aquellos y de qualquiere de ellos y de ella reuuda y cobrado haber hasta la corriente suma y quantidad de dos mil sueldos en nombre de el dicho Señor y en nombre del qual y de los quales en nombre de qualquiere de ellos y de ellas querremos y nos obligamos y consentimos

Aquello y cada vno de
dellos tener y poseher y que
sinnotros dicho Vendedor
y alguno de nos y los nuestros
y los singulares de las dichas
Villa de Ayerbe y sus aldeas
presente y absente y adbenidero y alguno de ellos en al-
gun tiempo seremos y seran
hallados en posesion de los ha-
bieres por nuestros de parte de
arriba que dicha mente dobliga-
do y de alguno de ellos agora
por estonces y en tonces y por ahora
prometemos y convenimos y nos

obligamos y nos reconoce-
mos y constituymos aquello
y cada vno dellos tener
y poseher por vos dicho Com-
prador y por los vuestros
como procuradores vuestros
y suyos et en nombre
vuestro y de ellos en su
caso Nomine Precario
y de constituto por vna mane-
ra que suficiente y expresa-
mente constituhiente que
con esta carta sea posesion
y sea el presente contrato

GOBIERNO DE ARAGON

sin otra posesion por
facion ni liquidacion alguna
puedan ser y sean á su
tanda de vos dicho Compra
dor y de quien de vos tendra
drecho y causa la dicha
Villa de Ayerbe y sus aldeas
todos sus terminos hon
tes de heras y propre dades
y todos los otros bienes y dre
chos por nos otros arren
dados y especialmente
obligados y hypotecados
ellos y cada uno de
ellos con sus bienes y sus drechos

A aprehender y los muebles
manifestados y relacionados
dados a manos y poder de
de qualquiere que vos
parezca y que la dicha
provision vos quiere de aprehen
sion manifestacion y relacion
mandas una y mas veces
y que con esta la hortension
del presente a sean dados
chos bienes dados y dados hy
potecados dando os la tenuta
y posesion de aquellos y cada

obtener y obtengan
en los artículos de la dependencia de las formas y de la propiedad y en qualquiera otro artículo y proceso que intentaren y hubieren intentado o en que los dichos bienes se vieren pignorados que para seguridad de dicho comprador o de los suyos en esto sucesores sean necesarios y oportuno para la paga satisfacción y cumplimiento de las cosas

sobredichas y de qualquiera de ella y cada una en la primera instancia con ingrado de apellación y de firme de contrafuero y que los dichos bienes sean dados y restituydos segun dicho es y que corten y cesen todos y qualesquiere embargos y obstrucciones hasta tanto que los dichos dineros y prorata que les sean deuda y cesiadas de pagar del presente censal y las costas y daños e intereses que nos cabo que porraron acerca de la sobredicha de aquella

fecho y de tenir de haber y
dar penas salario y que por
causa de lo sobredicho encorr
do haberse o sean realy ver
deramente pagados y satisfe
chos o/ Vuestra querrets proder
proceder y hazer proceder a ven
dicion de los dichos bienes muebl
manifestados o/ Imbentar
riados como bienes executados
y conforme a proceso de execuc
o de ninguna forma a alguna de
proceder de fuero observancia o/ usos
costumbre de Aragon en el cerca de ello
no seruado y guardar o/ tar
con llamar a nadie a dar pos
sesion y/ o otra solemnidad
alguna servada et de que vode
los dichos o/ bienes queremos y expre
samente consentimos que vos
y los vuestros seays y sean vue
ramente y de fecho satisfe
chos y pagados de todos los sobre
dicho segun dicho es y aun
prometemos y/ nos obligamos nos et los
dichos Vendedores y en los nombres
sobredichos y cada uno de ellos

dar y assignar otros tres y de cada uno de los
dos derecho concejo singu-
lares de aquel mismo lugar
propios quitos y desembarga-
dos a la execucion y cumpli-
miento del dicho laudo arbitral de
las penas y daños y interesses y menos-
cabos que por la dicha razon
o occasion dexa hazer y sobre
ver lo qual queremos que
quedar ser y sean sacados de
de nuestros casos y de cada

uno de nos y del dicho
concejo singulares de aquel
y de dicho lugar que seran
hallados y vendidos y mandar
mente de Vos y los vuestros
de corte y de vuestra orden
de fuero y derecho no seruada
por el precio de aquellos dos los
vuestros sean y satisfechos y
pagados de todo lo sobredicho
que por virtud de la presente
lo dicho hauer y alcançar
y cada uno de los quales
y cada qualesquiere

Vno o clare que fecho
o no fecho diuisyon a
guha en nuestros bienes
de cada vno de nos del
dicho concejo y vniuersidad
puedo ser proceido a capcion
dela persona de nos dichos
dichos vendedores y de cada
vno de nos y de los singu
lares vezinos y habitadores
que somos o por tiempo
seran del dicho concejo vni
uersidad de las dichas villa
de Ayerbe y sus aldeas

de cada vno de nos y
de los porcalis que de
sue y posseydo en Yglesias
ferias plaças de Sant Jayme
y otros lugares priuilegiados
10/ no priuilegiados en nostra
do 10/ fuera de poblado de
do 10/ de noche en camin
10/ fuera de camino en dich
fendad 10/ no fendado no
obstante que alguna fuer
y drecho contrario diz pu
uiente y que seamos defend
dos en la quinor canto Juan

largamente hasta que
sean Vos. otorgados
enteramente satisfe
chos y pagados del debi-
tum principal y de las penas
costas y daños que
conversar sean y hecho
sumtendo la cabsa y que
la caption de la persona
no empache a la exec-
cion de los bienes mas et
contrando antes prudentem
te los separada con au
cion y ser deducido adue

efecto de execucion se
guen vuestra ante todas
y cada una vez sobre
dichas y cada vez sobre
te la pena no pudiese
repugnar a la fundacion
siendo que una vez de
cada una pena otra no se
pueda demandar y a la
ey los drecho contienen.
que primero se deue pasar
a la execucion obligacion
que por la pena y la
constitucion de dos tos mucho

obligados galobrech
chamente que la persona
sobre por deuda dyeumda
no pueda ser presa detem
da ala Corte o bisbe o
ut Adriani galaauten
tica que empiera tan
toaque ganuestros pu
pi Fueros ordinaños
cales galluzgado deaqu
los galbeneficio de hazer
cesion de bienes en caso de
Insolvencia galacurbodia deacre
hedor galos especificados dilacion

de treynta dias para
pretonizar cortes etthos
pata quinze dias para pedi
nizar cortes muebles
gatodos galadalmorbene
ficios autorthos excepciones
defensiones fueros gan blegio
gluertades que anosotros
galadalbro deros galos
cuedros herederos gsucesso
res galdicho concejo singula
res deaquellos quediesen la pa
dichar hyrudar galos
dicho compradores galos vendros

GOBIERNO DE ARAGON

perjudicar y no ser en cual
quier manera a prometien
der de aquellos o de alguno
de ellos no usar ni defen
der en juyzio ni fuera de
juyzio renunciando ante y en
alo en contrario renun
ciacion no valer
sino en lo que fuera de
el poder tal como por ellos sea
especial hasey de dicha
y concordia entre nosotros
dichos vendedores y dicho
comprador que nosotros

por procuradores procu
radores y vendidos nues
tros loyfamos de contesar
el presente censal toda
y cada una casa en el Corte
nida y thazentas cosas
Infrascriptas y portanto
querientes tener y observar
el dicho pacto de no vendido
de nuestra cierta ciencia y
renunciando todos procura
dores nuestros y dicho consejo
rios nos los arriba nombrados
omnes singulares y singula

GOBIERNO DE ARAGON

hacemos constituymos
creamos y ordenamos
vuestros legitimos y bastantes
procuradores especiales nuestros
y de cada uno de nos
y de cada uno de nos
in solidum con libre de
las dichas villa de
Ayerbe y sus Aldeas y
sus vezinos de aquellas y de
cada una de ellas a los
Discretos Juan Martin
Martin de Ayerbe Pedro
Lopez Juan Perez de Jaca
Juan y Pedro de Sotorzano

en todos los Causidicos
Causas ante en la dicha
Ciudad de Zaragoza Cabeça
de los Reynos de la Corona
de Aragon ante el Regente y
los Oydores de la Cancilleria
de la Corte del Justicia de Aragon
y del Lugarteniente de Racional
Ciudad que ara sea y para
todos y cada uno de
ellos juntamente y de cada uno de
ellos por si aunque no sea
mes para la condicion de que
se trata que la de Absente
ante sin cogue por el Uno

de ellos sera comenzado
por el otro o otros de ellos que
la fermedad o prision fuere
minado a tratar y al con
tener por nos otros
en nombre de nuestros
dicta da Un dellos y del
dicho concejo singulare
de aquel en la audiencia
Real delante del señor
Justicia de Aragon y su
legar tenient y delante
de Justicia del señor Arz
bispo de Caragoça y delante

otro o que alguno fuere
electo por el otro o por algun
de ellos y por todo el
pleyto contendido y
mandamos de pleyto
contestar la present de
Vendicion de la una parte en
sal y toda y cada una
Ora y cara sen aquella
contendida y en Verdadera
y que la dicha fuere demanda
y demanda que por parte
de Vos dicho comprador
y de la otra por la dicha

GOBIERNO DE ARAGON

Raron sedaran ta
cosa en aquella y cada
uno de ella contenida
ser verdadera en todo
y por toda cosa y dir
a aceptar sentencia los sentén
cia y de condenacion y
mandamiento de paga
del Regente la Real can
cellería y del Assessor ordinario
del Regente el Officio de la
General Governacion y de el
Real Audiencia de Aragon
de sus lugares tenientes y de
los dichos Jueces y de
qualquiere de ellos
de dicho officio alguna sentén
cia de excomunion contra dicho contra nosotros y cada
uno de nos y contra el dicho concejo singulares
de aquel presentes absentes
y advenideros y las dichas
sentencias mandamien
tos aceptar obtener y aque
llar y tareneunciar a toda
letra ni dad de fuero de drecho
que en nos cerca lo sobredicho

seguiran a que
se quiere razones excepcio-
nes y defensiones Balguna
haber que dezir o alegar
no las hayamos contra
el sobredicho contracto
y demanda y demanda
y sentencias que por
la dicha razon se darán
y pronunciaran o dar se
dichas cartas de Gracia e Mon
gamiento Iuridgé adjmodon
sobre y mdento firmas de
derecho et Archivotonez

de aquellas aun a los
obtendar por contra
rio y a otras que se
quiere proposiciones excep-
tiones y defensiones por
tos y por el dicho concejo
y singulares de aquel hauien
tes y dantes y otorgan
tes los dichos nuestros
procuradores y dadno
de ellos por ilenos libre
franco y bastante poder
de demandar responder
defender y oponer y contrastas

Sentenciado o sentenciar
dia ante Notario Cordoba
como diffinitiba o otra
aceptar y diaquella o
de qualquiere otro Juez
appellar y appellacion
prosseguir y generalmente
todos y cada unos otros
cosas hazer y procurar en
juycio todo lo sobredicho
y qualquiere parte de ello
y fueren necessarios Poder
cumplido aunque sean tales
que mas especial mandamiento

Requieran que en otro
tros mismos yeclesia
concejo y singulares de aquel
hazer podrian y podrian
personalmente y prome
diente hauer por firme
a todo tiempo todo lo
que quiere que los dichos
procuradores y cada uno
constituydo en las sobredichas
cosa y cercade aquellas ser
conffessado atorgado reuni
cado dicho fecho procu-
rado o en assi como si por

nosotros mismos
por el dicho concejo
singulares de aquel fuesse
dicho aquello nos
cas en tiempo alguno
obar a dicho y pagarle
fiado cuento dayssus bien
sus vniuersas so obligacion
todos nuestros bienes y gran
tas y de cada vno de nos del
dicho concejo y singulares
de aquel mueble y vitio
do y por auer en todo
gar et promete mos

Por ende especialmente nos y nuestro dicho concejo singulares y cada vno de nos dando de nueuo por bien y aprouando todo lo que nuestro procurador o alguno de ellos en aquel fuere procurador y poder que por nos mandamiento nos mandamiento hauemos a aquello o alguno de ellos que no vnos y cada vno de ellos que fuere procurador y cada vno de ellos que fuere procurador y cada vno de ellos que fuere procurador

valga ante sea
hauida por nueba
confirmacion y los dichos
procuradores y cada uno
de ellos quedan vsar de la
presente procuracion
y poder aunque la di
cha reboca[illegible]
se confirmada para toda
el tiempo sobredicho
y sobre reboca[illegible]
macion hauiamos que en
contrario en pena de lien
zo duplo dineros sa queste

duraderos como la pena
sobredicha y la dicha
reboca[illegible] no tenga nin
guna fuerza eficacia y va
lor y sobredicha y todo
y otorgamos contra en
poder de[illegible] notario
testimonio asi como pu
blico y autentica paso
no sobredicho aquello de
quien sino ser el que de[illegible]
reste expresente legi
timamente esser pueda

Juramos nosotros
los dichos officiales
por nombre y los nues-
tros de parte de arriba
nombrados que presentes
somos en el dicho Concejo
y voluntad suya y en
nombre suyo y nuestro
y de todos los otros Angu-
lare del dicho Concejo que
presente y absente
deros por Dios y Santa Maria
y los quatro Evange-
lios de nuestro Señor Jesucristo

por nosotros corpo-
ralmente tocados y
rados en poder del nota-
rio infrascripto de
tener y guardar y cumplir
toda y cada una
cosa y sobre dicha
y no hacer ni facer contra
ni contrariar en
en manera alguna
ni motivo ninguno

... revocar los dichos
... procuradores por nos
... hos constituydos en el d
... guno de ellos por causa
... del presente general y
... paga de las pensiones y
... de aquel y otras cosas y
... arriba dichas o alguna de
... ellas so pena de perjuros
... y infames y manifes
... dos y por tales sepa
... dos en nuestro y los
... hechos. Juramos Dios

... plaze que el presente
... testimonio público
... de venta que hazemos
... todas y cada cosas
... en el contenidas, y puedan
... ordenar y otorgar
... aquellos testificante y
... por los sucesores y suyos
... en sus notas y consejo de
... consejo de Ordenes, mal
... letrados nombrados
... por los dichos compradores
... y por los que sus sucesores
... tuvieren y derecho dello

...re[s]pondan a...
...en una ...er ...rmuha...
...tanto y quanto a to...
...facto era Virt...
...recestando aunque
...haga hecho en qu...
...forma a todo
...probecho Benefici...
...Vtilidad Obra...
...de los Burgos Jura...
...sores para mas ...
...y expedita reempe...
...son de las Ordenac...
...nes a nuestra ...

...Censal pera
...salarios Corbas y otra
...Cosa de la Casa en que
...sente Contracto Contend
...das Con que la presente
...Venda sea en precio
...quantidad y pago anua
...pension en el Dito tie
...gas dita y termino no se
...muden en manera
...alguna et aun que
...ero nos plaze que
...si algunos Labores

GOBIERNO DE ARAGON

se hallaran en el
presente caso vsu
la que vso de Ven
dicho de dicho ensa
antiguas y dudosas
el entendido. y sigm
dicion de la qual le
se dudee en alguna
manera como aqu
las que pueden y deuen
entender que aquella
en el dicho caso se entienda
dan y declaren a todo

Vtilidad y prob
cho de Vos dicho compra
dor y de los vuestros en el
dicho censso sucesores
y dano y perjuicio
nuestro y nuestros
herederos y sucesores
como sea la Vtili
dad y Intencion nuestra
la qual declaracion
ha Vos dicho compra
dor y a los vuestros en
dicho sucesores y Virtud

se excuda hazer gol
haga por aquella
persona o personas
que dos los contribuy
dos seran nombradas
y no se haga Ona
mucha sobre esto antes
guarden lo dicho y dello
pareçera y cada vez
duda y ambigüedad
acrezcan todo lo
sobre dicho sin autor
dad y cenda mi mando

miento de dicho
mi oficial alguno no
obstante que el pre
sente caso no sea en publi
cador no sea de gen
luyado exhibido formand
fetad y no obstando
qualquiere otro impe
dimento Iuridico o
ral sin consulta ni
llamamiento de parte
fecho fue esto
dicho en la dicha villa

de Ayerbe a Veynte
dias del mes de Iunio
de Mil y quinientos
y ochenta y seis años
por el Justicia que presente
fue por ser ausente
Baltasar Lorenz Procurador
de Miguel Sanchez estante
y residente en la dicha Villa
de Ayerbe, En la qual
original se ha de

lensa se hallan las
firmas y subscriptiones
de diez y siete Diputados
del Reyno de Aragon re
guendas: Ay Iten otras
Matheo Sotorgan o
tando en el Reyno del
numero de la Ciudad
de Zaragoza, y de la
dicha Ciudad de Ayerbe
ca por donde fuere
y de la dicha Villa y Real
Magestad del Rey

de Cadena muerte
Señor contra Cathu
nos tierra, y señor de
que al dicho sobredicha
casa, juntamente
con los dichos arriba
nombrados presente
fuesen parte segun
fuero exorbitante: condenada
sobredicho, donde dize
y de la serve

GOBIERNO
DE ARAGON

Leyal